



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 1990-00179-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo partitivo rehecho, conforme se ordenara en el auto que resolvió las objeciones a la partición de fecha 17 de octubre de 2017, sin que se haya presentado objeción nueva alguna, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Iniciado el trámite mortuario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó el mismo

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta, además que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

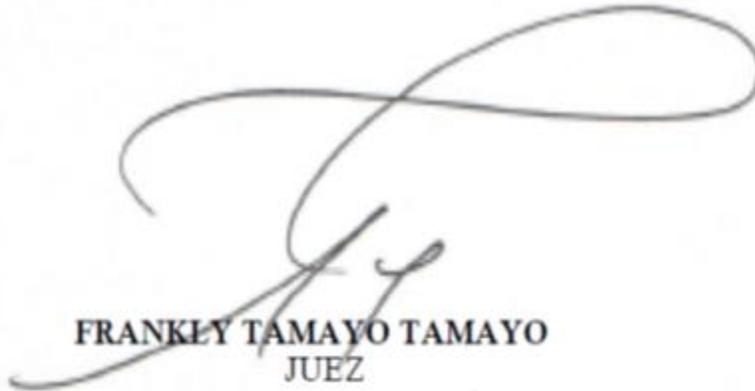
Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo partitivo y de la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria 02 de Sogamoso.

CUARTO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INTERDICCION
Radicación No. 15759 31 84 001 1997-00652-00

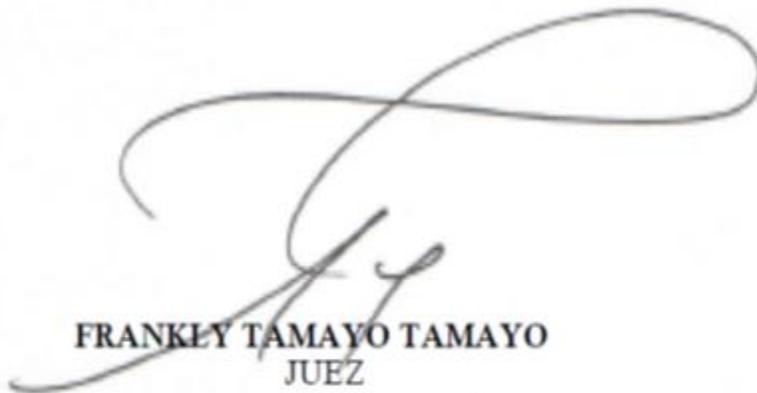
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Del informe secretarial que antecede suscrito por el señor Notificador del Despacho, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

En atención a las manifestaciones de renuncia del guardador del otrora interdicto, sustentada en su edad y problemas de salud, de la misma el Despacho tomara atenta nota, no obstante, ello y como quiera que nos encontramos ante trámites tendientes a la adjudicación de apoyo, se lo insta a efectos de que proceda conforme se ordenara en auto de fecha 02 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de Junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2006-00218-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito propuestas en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:



PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA – TESTIMONIAL. No se decretan los testimonios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a las ordenanzas del Art 212 del C.G. del P., esto es no se especifica de manera clara sobre qué hechos en específico van a deponer.

Respecto a la solicitud de interrogatorio, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal “b” del inciso 3o de este proveído.

PARTE DEMANDADA

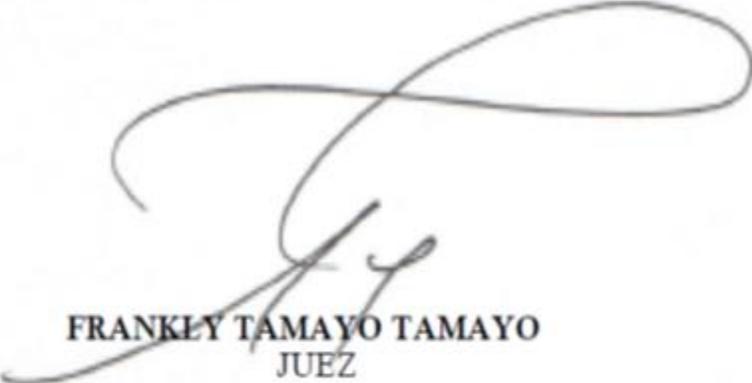
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

Respecto a la solicitud de interrogatorio, téngase en cuenta que el mismo fue decretado en el literal “b” del inciso 3o de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma, la cual se llevara vía plataforma *LifeSize.*, previamente se enviará por el despacho el LINK de la Audiencia a las partes

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

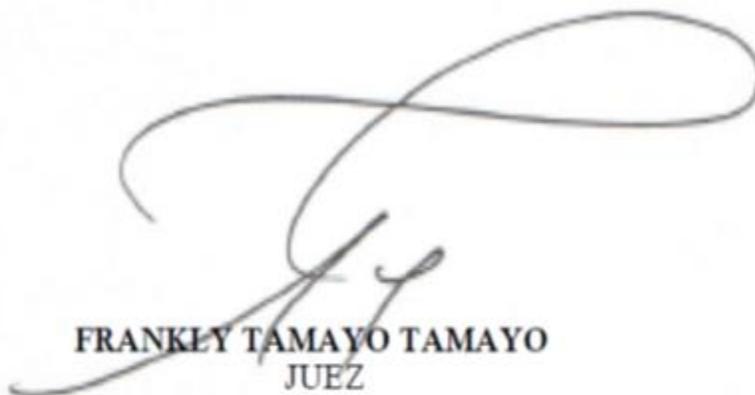
Radicación No. 15759 31 84 001 2011-00019-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el presente proceso la parte actora se encuentra debidamente representada por apoderado judicial y que las medidas cautelares solicitadas fueron debidamente decretadas y comunicadas, sin que hasta el momento se haya trabado la litis en debida forma, habrá de requerirse a la parte actora a efecto de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUES



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2012-00060-00

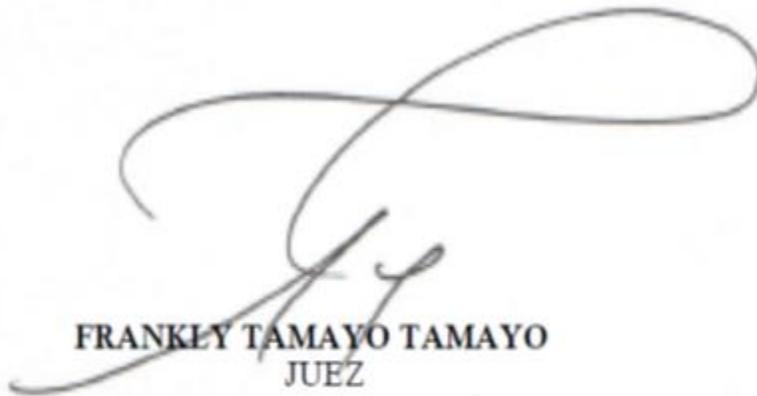
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 01 de junio de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00158-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA, a efectos de que en el término de cinco (05) días se subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese constancia de haberse remitido copia de la presente demanda previo a su presentación a la parte demandada, conforme lo regla el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación), como quiera que la aportada se torna ilegible.

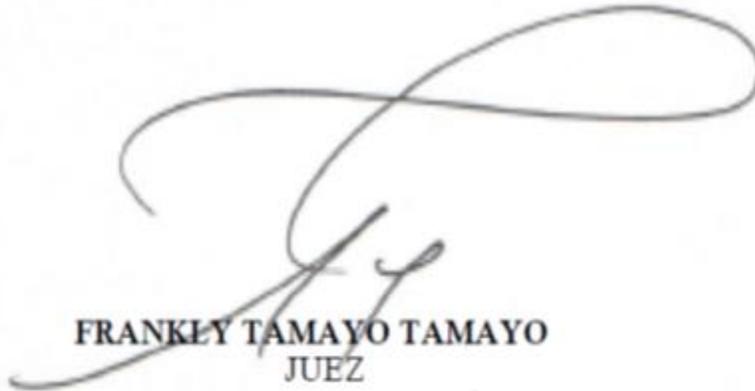
De igual forma el memorial poder hace referencia a 02 correos electrónicos de la profesional del derecho, deberá aclararse cuál de las cuentas de correo indicadas es la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Si bien es cierto en el texto de la demanda se indica que el correo electrónico de la demandada se obtuvo mediante un presunto mecanismo denominado reconocimiento de datos y ubicación, indicando que se anexaría el soporte respectivo, sin que aparezca dicho soporte, por tal razón se deberá informar cómo se obtuvo el correo adjuntando el soporte enunciado.

Se reconoce personería a la profesional del derecho DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

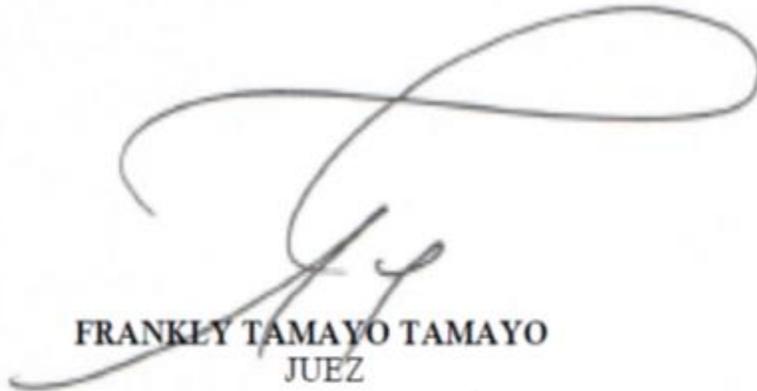
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00172-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, y siendo procedente se accede al aplazamiento por única vez de la presente audiencia y en tal razón para que se lleve a cabo la misma en iguales circunstancias a la inicialmente decretada se señala el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM.**

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2013-00239-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 02 de mayo de 2022 en el cual se advertía a los interesados y sus apoderados que debían allegar prueba siquiera sumaria de haber iniciado los trámites tendientes a obtener el paz y salvo de la DIAN, sin que dicha ordenanza se haya acatado, por lo cual se dispondrá:

1.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a los señores JHON GILBER RIAÑO GONZALEZ, DIEGO ORLANDO RIAÑO RIAÑO, EDIXON LEONARDO RIAÑO RIAÑO, JUAN ESTEBAN RIAÑO GALLEGO, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.

2.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a los doctores EDGAR GILBERTO JIMENEZ QUESADA, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.

3.- Correr traslado a la parte incidentada del presente incidente de sanción a efectos de que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer por el término de tres (03) días.

3.- Compúlsese copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria a efectos de que proceda a iniciar acciones tendientes a verificar posibles acciones del mencionado abogado tendientes a dilatar el presente trámite.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



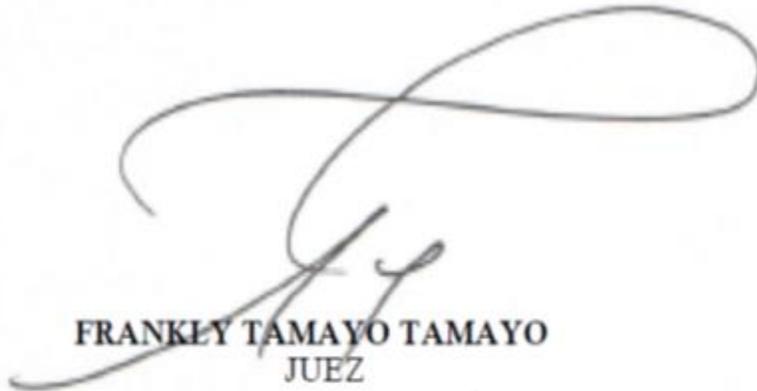
Proceso: EJECUTIVO DE COSTAS
Radicación No. 15759 31 84 001 2016-00074-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se obtiene respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, ante lo requerido mediante Oficio No. 0226 del 22 de febrero de esta calenda, OFICIESE nuevamente a efectos de que procedan en el menor tiempo posible a informar lo ahí requerido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL - INCIDENTE

Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00027-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 18 de abril de 2022 en el cual se advertía al accionante y su apoderado, que debían iniciar las acciones pertinentes a notificar en debida forma a la parte demandada, sin que dicha ordenanza se haya acatado, por lo cual se dispondrá:

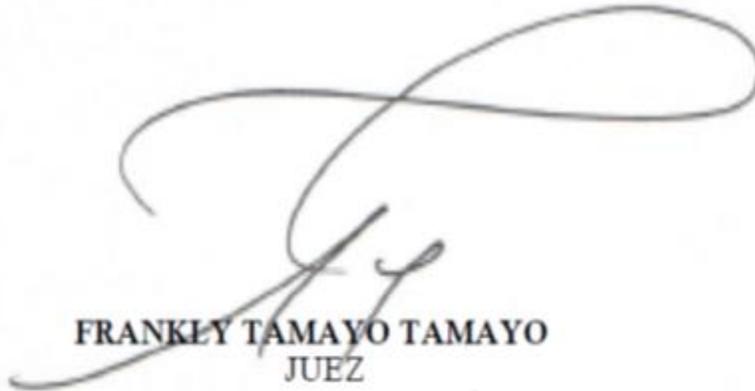
1.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a la señora MARIANA RODRIGUEZ TALERO, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.

2.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a la doctora LEIDY ESPERANZA CARO TORRES, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.

3.- Correr traslado a la parte incidentada del presente incidente de sanción a efectos de que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

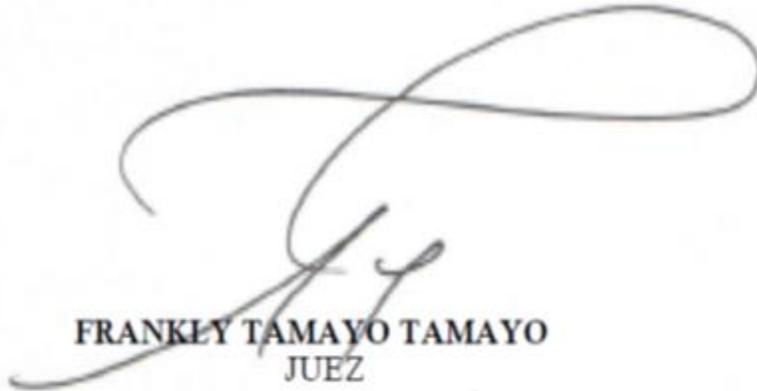
Radicación No. 15759 31 84 001 2017-00094-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto por el señor pagador respectivo, menester es que a efectos de continuar con la presente acción se presente la demanda respectiva corregida, para lo cual se le otorga el término de cinco días a la actora so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2018 00133 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a estudiar y pronunciarse de fondo frente a la objeción presentada contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, para ello se deberá revisar tanto la liquidación aportada por la parte actora como la objeción planteada y así seguir adelante con el trámite correspondiente siguiendo pues los lineamientos del C.G. del P. en su artículo 446.

Para lo concerniente es propio pues precisar que el título ejecutivo que dio origen al presente proceso es el acta de conciliación suscrita también en este despacho el día 07 de julio de 2014 dentro del proceso de Divorcio con radicado 2013-00042, por el aquí demandado FRESNEL RENE DIAZ PULIDO con lo cual se obligaba al pago de una cuota alimentaria mensual de un salario mínimo legal mensual vigente, hasta que la aquí demandante JESSICA IBETH ELIANA DIAZ FIGUEREDO cumpliera los 25 años de edad; esto dio pues lugar a que librara mandamiento ejecutivo de pago, una vez revisado el mismo mandamiento de pago que tiene fecha del veintiocho (28) de mayo de 2018 y revisadas las dos liquidaciones aportadas por las partes y en atención también a lo decretado en audiencia se tiene que:

- No se tendrá en cuenta la primera cuota de alimentos solicitada por la demandante, haciéndose efectiva la deuda solo desde el mes de agosto de año 2014, hasta el mes de febrero del año 2019 con sus respectivos intereses mensuales al (0,5%), puesto que la demandante cumplió los 25 años el día 14 de febrero del año 2019, ya que la fecha de nacimiento es el 14 de febrero del año 1994.
- Las cuotas que en adelante alega la parte demandante que se causaron no serán reconocidas por el despacho, puesto que en el mismo título ejecutivo se precisa que la obligación alimentaria cesará cuando la demandante cumpla los 25 años de edad.
- El mandamiento de pago también reconoció las mudas de ropa causadas dos anualmente en los meses de junio y diciembre por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente, las mismas serán tenidas en cuenta con sus respectivos intereses mensuales al (0,5%) para la presente liquidación.
- Reconoció el despacho en audiencia el pago de los cánones de arrendamiento realizados por el señor FRESNEL RENE por un valor de \$300.000.00 mil pesos en los meses de julio de 2014 hasta julio de 2015, como a bien se tuvo no reconocer la primera cuota alegada, el canon de arrendamiento de julio de 2014 no es pertinente tenerlo en cuenta como abono, pero los once meses de arriendo desde agosto de 2014 hasta julio de 2015 se descontaran directamente como abono a las cuotas de los meses correspondientes al mismo periodo de tiempo.



- Los SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$7.028.000.00) que fueron reconocidos en audiencia como pago se descontarán al total de la deuda; se descontara también directamente al total de la deuda la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$22.213.251.00) suma que está en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por concepto de títulos judiciales.
- Ahora bien, la objeción presentada por la parte demandada no esta llamada a prosperar puesto que como bien se dijo en audiencia se reconocerá la obligación hasta el mes de febrero del año 2019, pue si bien es cierto que la demandante dejó de estudiar en el 2017, esto se causó debido a que el demandado no cumplió a cabalidad con su obligación.

Por lo anterior y al no estar acorde, ninguna de las liquidaciones presentadas con lo realmente debido, procederá el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Tabla liquidacion Ejecutivo 2016-0132						
Fecha	Valor cuota	Abonos	intereses	meses de mora	Total intereses	Total cuota
	1(SMLMV)		(0.5%) men		(interese*meses)	
ago-14	\$ 616.000,00	\$ 300.000,00	\$ 3.080,00	94	\$ 289.520,00	\$ 605.520,00
sep-14	\$ 616.000,00	\$ 300.000,00	\$ 3.080,00	93	\$ 286.440,00	\$ 602.440,00
oct-14	\$ 616.000,00	\$ 300.000,00	\$ 3.080,00	92	\$ 283.360,00	\$ 599.360,00
nov-14	\$ 616.000,00	\$ 300.000,00	\$ 3.080,00	91	\$ 280.280,00	\$ 596.280,00
dic-14	\$ 616.000,00	\$ 300.000,00	\$ 3.080,00	90	\$ 277.200,00	\$ 593.200,00
ene-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	89	\$ 286.735,75	\$ 631.085,75
feb-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	88	\$ 283.514,00	\$ 627.864,00
mar-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	87	\$ 280.292,25	\$ 624.642,25
abr-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	86	\$ 277.070,50	\$ 621.420,50
may-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	85	\$ 273.848,75	\$ 618.198,75
jun-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	84	\$ 270.627,00	\$ 614.977,00
jul-15	\$ 644.350,00	\$ 300.000,00	\$ 3.221,75	83	\$ 267.405,25	\$ 611.755,25
ago-15	\$ 644.350,00		\$ 3.221,75	82	\$ 264.183,50	\$ 908.533,50
sep-15	\$ 644.350,00		\$ 3.221,75	81	\$ 260.961,75	\$ 905.311,75
oct-15	\$ 644.350,00		\$ 3.221,75	80	\$ 257.740,00	\$ 902.090,00
nov-15	\$ 644.350,00		\$ 3.221,75	79	\$ 254.518,25	\$ 898.868,25
dic-15	\$ 644.350,00		\$ 3.221,75	78	\$ 251.296,50	\$ 895.646,50
ene-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	77	\$ 265.439,79	\$ 954.893,79
feb-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	76	\$ 261.992,52	\$ 951.446,52
mar-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	75	\$ 258.545,25	\$ 947.999,25
abr-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	74	\$ 255.097,98	\$ 944.551,98



may-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	73	\$ 251.650,71	\$ 941.104,71
jun-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	72	\$ 248.203,44	\$ 937.657,44
jul-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	71	\$ 244.756,17	\$ 934.210,17
ago-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	70	\$ 241.308,90	\$ 930.762,90
sep-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	69	\$ 237.861,63	\$ 927.315,63
oct-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	68	\$ 234.414,36	\$ 923.868,36
nov-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	67	\$ 230.967,09	\$ 920.421,09
dic-16	\$ 689.454,00		\$ 3.447,27	66	\$ 227.519,82	\$ 916.973,82
ene-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	65	\$ 239.758,03	\$ 977.475,03
feb-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	64	\$ 236.069,44	\$ 973.786,44
mar-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	63	\$ 232.380,86	\$ 970.097,86
abr-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	62	\$ 228.692,27	\$ 966.409,27
may-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	61	\$ 225.003,69	\$ 962.720,69
jun-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	60	\$ 221.315,10	\$ 959.032,10
jul-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	59	\$ 217.626,52	\$ 955.343,52
ago-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	58	\$ 213.937,93	\$ 951.654,93
sep-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	57	\$ 210.249,35	\$ 947.966,35
oct-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	56	\$ 206.560,76	\$ 944.277,76
nov-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	55	\$ 202.872,18	\$ 940.589,18
dic-17	\$ 737.717,00		\$ 3.688,59	54	\$ 199.183,59	\$ 936.900,59
ene-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	53	\$ 207.029,13	\$ 988.271,13
feb-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	52	\$ 203.122,92	\$ 984.364,92
mar-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	51	\$ 199.216,71	\$ 980.458,71
abr-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	50	\$ 195.310,50	\$ 976.552,50
may-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	49	\$ 191.404,29	\$ 972.646,29
jun-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	48	\$ 187.498,08	\$ 968.740,08
jul-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	47	\$ 183.591,87	\$ 964.833,87
ago-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	46	\$ 179.685,66	\$ 960.927,66
sep-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	45	\$ 175.779,45	\$ 957.021,45
oct-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	44	\$ 171.873,24	\$ 953.115,24
nov-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	43	\$ 167.967,03	\$ 949.209,03
dic-18	\$ 781.242,00		\$ 3.906,21	42	\$ 164.060,82	\$ 945.302,82
ene-19	\$ 828.116,00		\$ 4.140,58	41	\$ 169.763,78	\$ 997.879,78
feb-19	\$ 828.116,00		\$ 4.140,58	40	\$ 165.623,20	\$ 993.739,20

MUDAS DE ROPA					
Fecha	Valor Muda	intereses	meses mora	Total intereses	Total muda
dic-14	\$ 616.000,00	\$ 3.080,00	90	\$ 277.200,00	\$ 893.200,00
jun-15	\$ 644.350,00	\$ 3.221,75	84	\$ 270.627,00	\$ 914.977,00
dic-15	\$ 644.350,00	\$ 3.221,75	78	\$ 251.296,50	\$ 895.646,50
jun-16	\$ 689.454,00	\$ 3.447,27	72	\$ 248.203,44	\$ 937.657,44
dic-16	\$ 689.454,00	\$ 3.447,27	66	\$ 227.519,82	\$ 916.973,82
jun-17	\$ 737.717,00	\$ 3.688,59	60	\$ 221.315,10	\$ 959.032,10
dic-17	\$ 737.717,00	\$ 3.688,59	54	\$ 199.183,59	\$ 936.900,59
jun-18	\$ 781.242,00	\$ 3.906,21	48	\$ 187.498,08	\$ 968.740,08
dic-18	\$ 781.242,00	\$ 3.906,21	42	\$ 164.060,82	\$ 945.302,82

TABLA FINAL

Total Cuotas	\$ 48.167.715,53
Total Mudas	\$ 8.368.430,35
SUB TOTAL	\$ 56.536.145,88
Pago	\$ 7.028.000,00
Titulos Judiciales	\$ 22.213.251,00

Total	\$ 27.294.894,88
--------------	-------------------------



De lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

Resuelve:

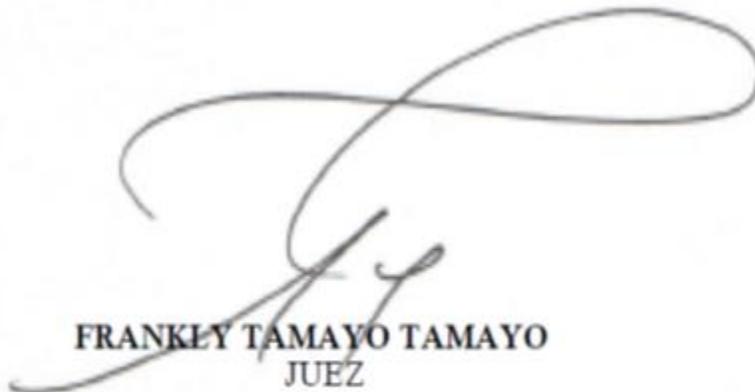
Primero: No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motivada de este proveído.

Segundo: Denegar la objeción presentada a la liquidación del crédito por la parte pasiva de este proceso.

Tercero: Modificar la liquidación presentada por las partes y aprobar la liquidación elaborada por el despacho, la cual se expuso en el presente auto.

Cuarto: Por secretaria procédase a entregar a la accionante los dineros existentes en la cuenta de depósitos judiciales hasta completar el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: NULIDAD TRABAJO DE PARTICION

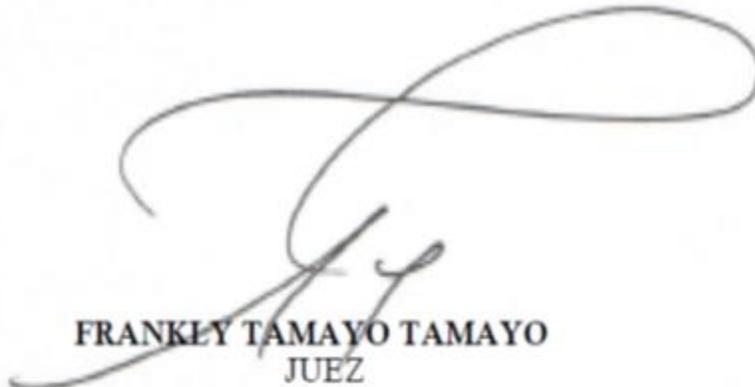
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00190-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, se le ordena al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de fecha 01 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

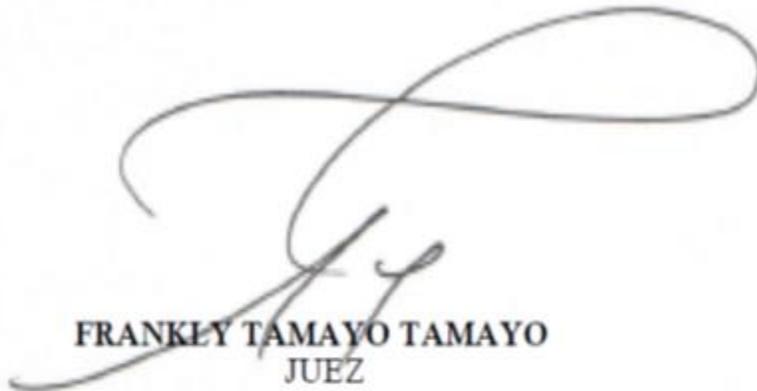
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00032-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha dado respuesta por parte de la empresa CLARO S.A. ante lo ordenado y comunicado mediante Oficio No. 0522 del 04 de mayo de 2022, requiéraselo nuevamente, a efectos de que proceda a brindar la información solicitada de manera INMEDIATA so pena de atenerse a las sanciones legales pertinentes. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

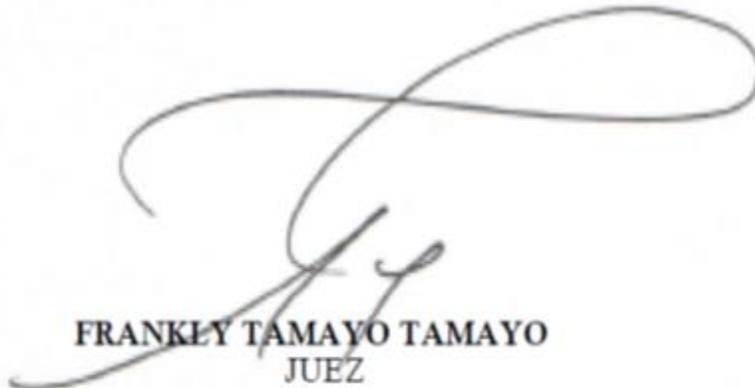
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00100-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha dado respuesta por parte de la empresa CLARO S.A., SANITAS E.P.S. y la ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad, ante lo ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2022 y comunicado mediante Oficios Nos. 0522, 523 y 526 del 04 de mayo de 2022, requiéraselos nuevamente, a efectos de que proceda a brindar la información solicitada de manera INMEDIATA so pena de atenerse a las sanciones legales pertinentes. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Carrera 8 No. 5 – 41 Ciudadela Chinca - Oficina 202 203
Correo electrónico j01prfsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co





Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

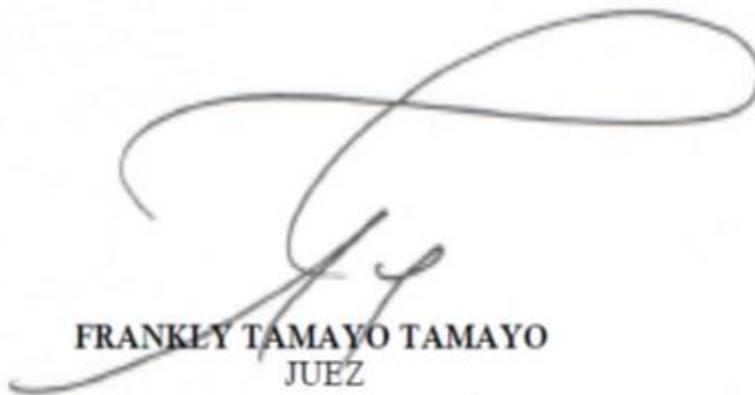
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00247-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se aporta con el memorial que precede el citatorio de que trata el art 291 del C, G, del P., realizado en debida forma se requiere a la parte interesada para que prosiga con la notificación de que trata el Art. 292 Ibidem

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO



Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

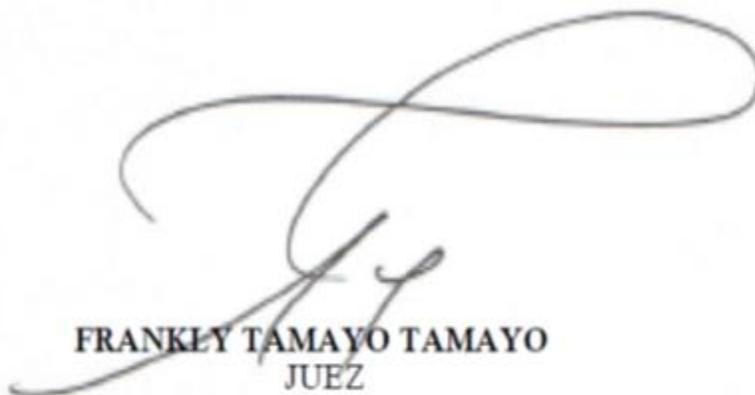
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00296-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, y revisado el plenario, se encuentra que en auto de fecha 20 de enero de 2020, se decretó la cautela solicitada, misma que fue comunicada mediante Oficio No. 0057 del 23 de enero de 2020, el cual fue entregado al apoderado de la actora el día 03 de febrero de la misma calenda, sin que se haya aportado constancia de su trámite, por lo cual y previo a pronunciarse ante lo pretendido, se requiere a la parte accionante para que en el término cinco (5) días aporte prueba siquiera sumaria de haberse dado tramite al mismo.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



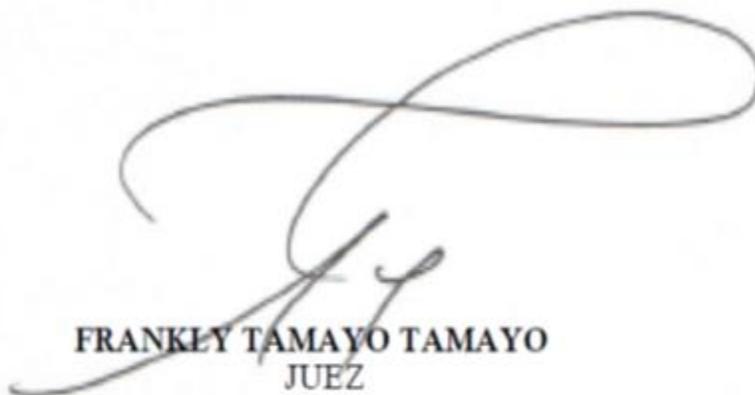
Proceso: LICENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00363-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada señora OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, en el término otorgado en auto de fecha 09 de mayo de 2022 no allegó el trabajo a ella encomendado, habrá de RELEVARSE del cargo de perito otorgado, y en tal razón necesario se torna designar al señor HUMBERTO AVELLA ROJAS, quien puede ser notificado en el correo electrónico humberto.avella@outlook.com , a objeto de que proceda a realizar el trabajo encomendado en audiencia de fecha 10 de agosto de 2021. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: LICENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00363-00

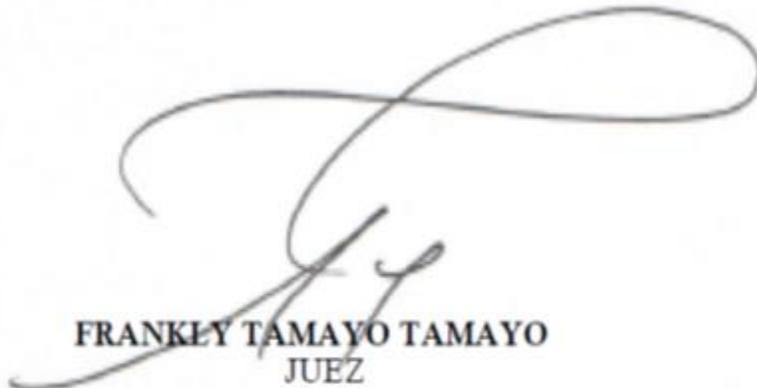
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en auto de esta misma fecha, y a efectos de iniciar las acciones sancionatorias otorgadas por el art 44 del C. G. Del P., en contra de la perita designada señora OLGA DORALBA BARRERA NIÑO dispone:

- 1.- Abrir el incidente respectivo
- 2.- Correr traslado a la parte incidentada a efectos de que se pronuncie y aporte las pruebas que deseen hacer valer por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00364-00

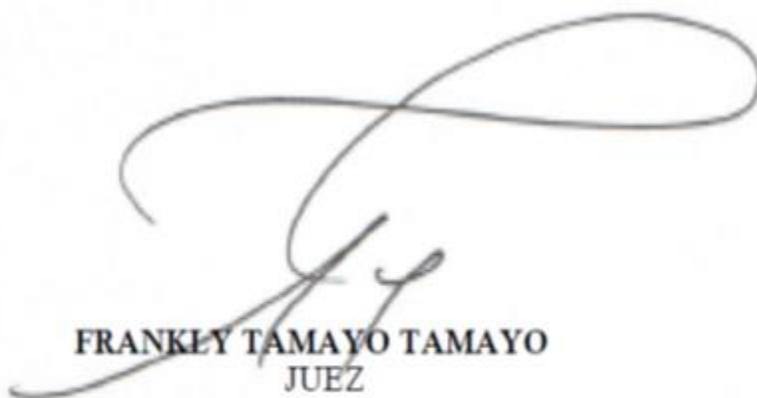
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, se dispone:

- 1.- Rechazar la presente acción por lo anteriormente dispuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

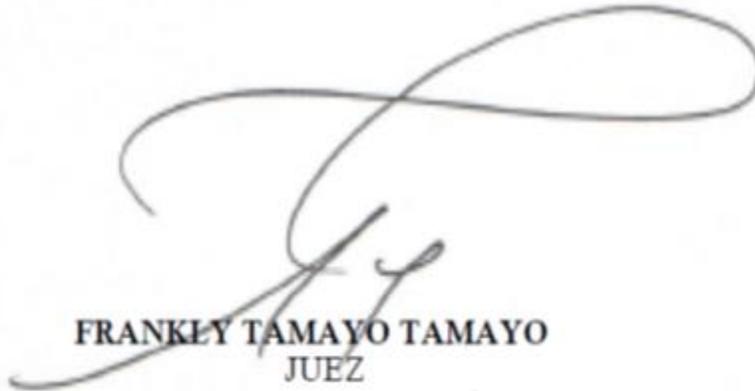
En atención a las manifestaciones vertidas en el memorial allegado por la señora Dra. ANA LUCIA MARTIN GARCIA en memorial radicado el 27 de mayo pasado, este Despacho habrá de pronunciarse manifestando e iterando que los planteamientos de nulidad por ella planteados ya fueron resueltos mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, que por ello no habrá de pronunciarse al respecto tal y como se expusiera en auto del 23 de mayo de 2022.

Ahora bien y en atención a lo manifestado en el memorial allegado por el Dr. Leonardo Sánchez el día 09 de junio de 2022 y siendo factible y pertinente lo requerido en acatamiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2021, se señalará el día **diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales términos a los establecidos en el auto antes reseñado.

De igual forma aparece solicitud de copia del expediente, por secretaria remitir copia del expediente digital a la profesional del derecho, con explicación del proceso a seguir para poder descargar el Archivo, dejando constancia en el expediente virtual del envío del mismo a la profesional del derecho ANA LUCIA MARTIN GARCIA.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00012-00

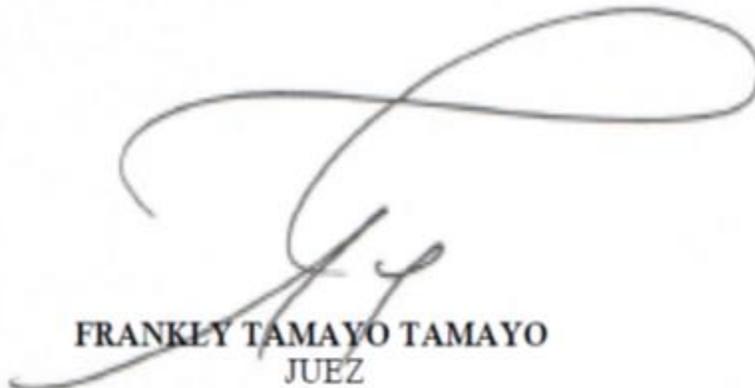
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal en el correo que antecede, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

En atención a lo anterior y a efectos de señalar por segunda vez fecha para la toma de la muestra decretada se dispone; señalar el día **19 de julio de 2022 a la hora de las 08:00 AM**, por secretaría procédase a librar los OFICIOS y COMUNICACIONES pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

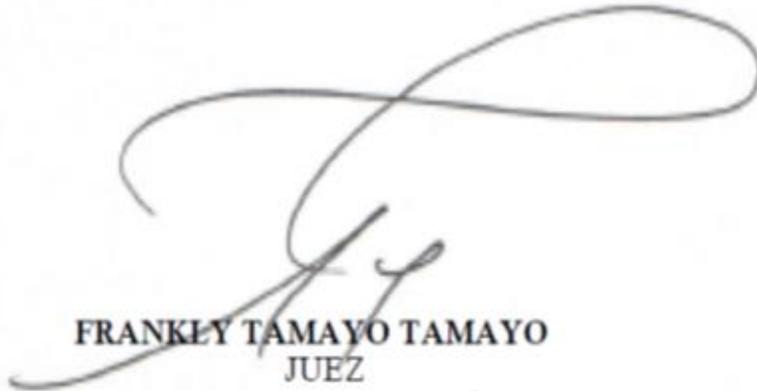
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, de lo Resuelto por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 08 de abril de 2022, con ponencia del Dr. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00030-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a resolver el memorial presentado por el Dr. Corredor Granados en lo concerniente a que se tenga en cuenta la excepción previa presentada con la contestación prematura de la demanda, al respecto el despacho ya tuvo oportunidad para pronunciarse al respecto.

A través de auto de fecha 17 de enero de 2022 el despacho tuvo por notificada a la señora ALBA MARINA MORENO BELLO por conducta concluyente y se ordenó por secretaria remitir copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la señora MORENA BELLO, como bien está acreditado en el expediente se realizó el envío el día 24 de enero y el termino respectivo de (20) días empezó a contar desde el 25 de enero; el día 07 de febrero el Dr. Corredor Granados allego contestación de demanda, pero no presento excepciones previas con el escrito de contestación, por lo cual tal y como se dijo en auto de fecha 09 de mayo de 2022, no hay lugar a que se tenga en cuenta la excepción previa presentada debido a que se allego de manera prematura.

De otro lado el despacho se dispone a realizar un control de legalidad por cuanto considera que a pesar de que la excepción previa presentada fue prematura encuentra el despacho necesario estudiar la posibilidad de que la parte pasiva del presente proceso este integrada por quien corresponde y ya que se aportan los registros civiles de los señores DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL y LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL, que los acredita en relación a lo anterior el despacho ordena:

- Que los interesados en el presente proceso manifiesten si conocen del paradero de los señores DIEGO FERNANDO BLANCO RANGEL y LIZETH ANDREA BLANCO RANGEL, a la mayor brevedad posible.



NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00062-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos formales se dispone; ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de AURA MARIA CRISTANCHO CELY contra su ex consorte señor VICTOR MANUEL OCHO ALBA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

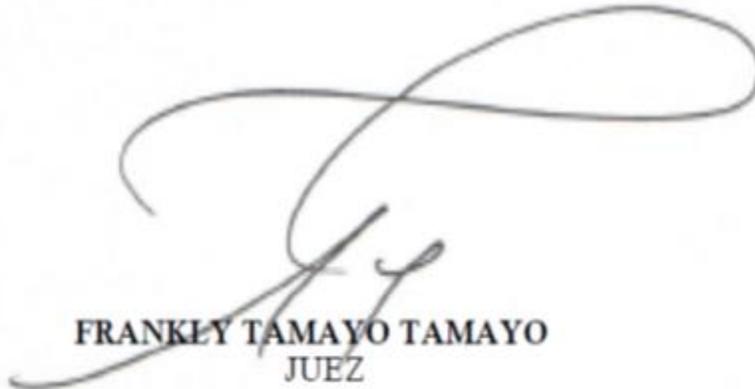
Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO SANCHEZ, en calidad de apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00063-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que los acreedores de la sociedad conyugal fueron emplazados en debida forma conforme lo regla el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **se señala el día treinta (30) de agosto del año 2022 a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sociedad conyugal.

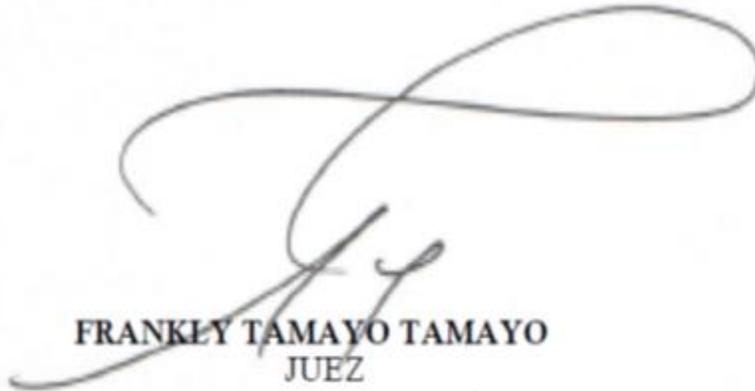
Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se expone de suspenderá la presente diligencia y a solicitud de los interesados se señala una nueva fecha.

De igual forma se le recuerda a los apoderados y partes, el deber que tienen de remitir copia de los oficios que remitan al correo del despacho, a los correos de los demás sujetos procesales (Art. 3 de la Ley 2213 de 2022).

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva, previamente se remitirá el LINK de la Audiencia a los correos electrónicos obrantes en el proceso, la Audiencia Virtual se realizara por medio del aplicativo **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

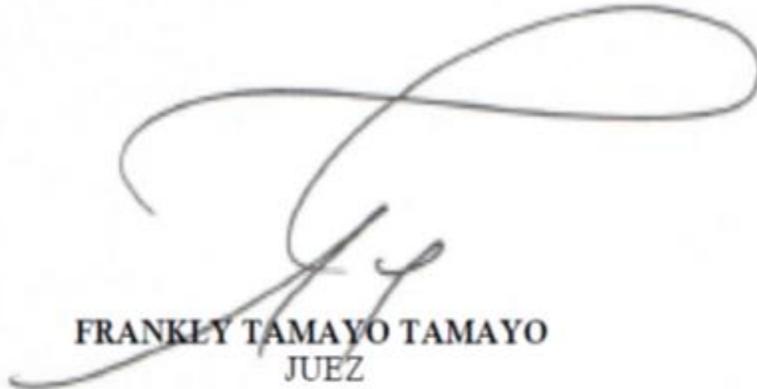
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00067-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden y a efectos de continuarse con la audiencia decretada se señala **el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, en iguales circunstancias a la inicialmente pactada, es decir de forma presencial en las instalaciones del despacho complejo judicial CHINCA – Sogamoso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00087-00

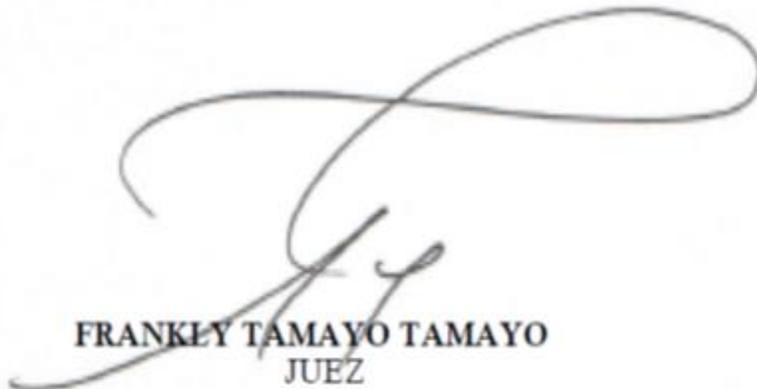
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador Ad Litem designado, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, de las cuales deben ser corrido el traslado respectivo por secretaría conforme lo regla el Art 110 del C.G. del P.

En atención a lo anterior, lo expuesto por la parte demandante y el apoderado de alguno de los demandados, en los memoriales allegados el 20 de mayo de 2022, no se tendrán en cuenta por tornarse de carácter prematuro.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00101-00

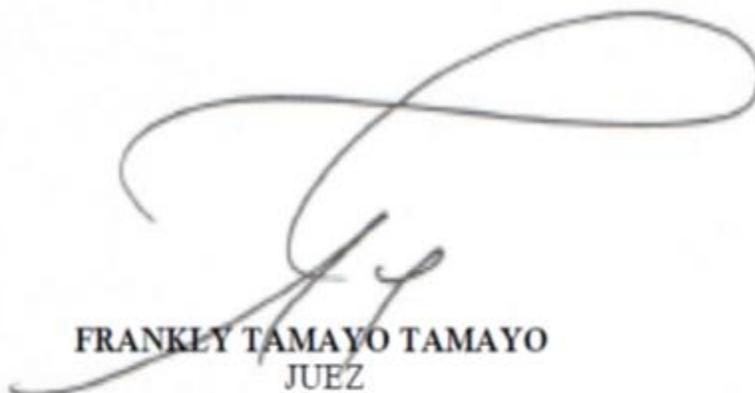
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento el señor Curador ad Litem designado no se ha pronunciado ante su nombramiento se procede a su RELEVO y en consecuencia habrá de nombrarse al Dr. JEISON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA, quien hace parte de la lista de abogados litigantes, y puede ser notificado en el correo electrónico jeissonsalamanca08@gmail.com .

Por secretaria procédase a notificarse por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

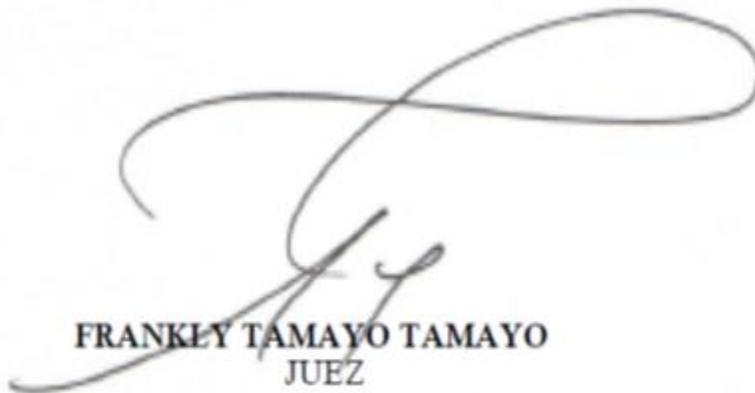
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00111-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, la parte demandada se encuentra debidamente representada por apoderado judicial y las cautelas solicitadas se encuentran debidamente decretadas y comunicadas, se otorga el término de treinta (30) días a la activa a efectos de que procedan a notificar al demandado conforme lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





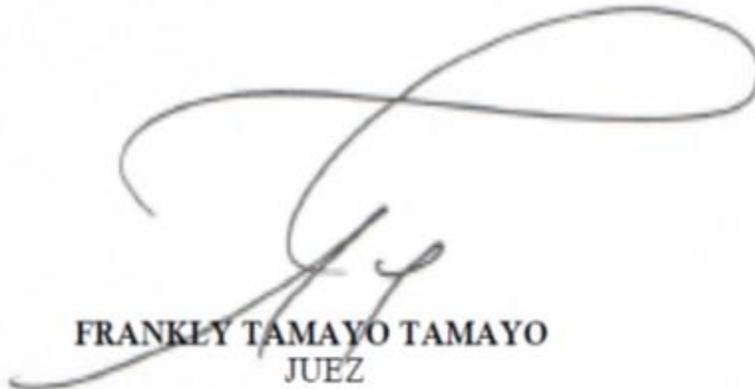
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la nueva dirección aportada, por la parte interesada procédase a realizar las notificaciones pertinentes conforme el auto que dio apertura a esta mortuoria.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

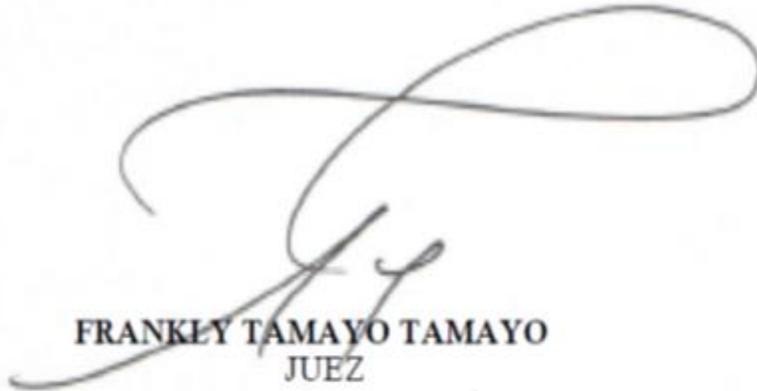
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza de plano la anterior objeción a la pericia referente a las resultas de la prueba de ADN llevada a cabo por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, como quiera que la misma no cumple con las exigencias de que trata el art 228 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00125-00

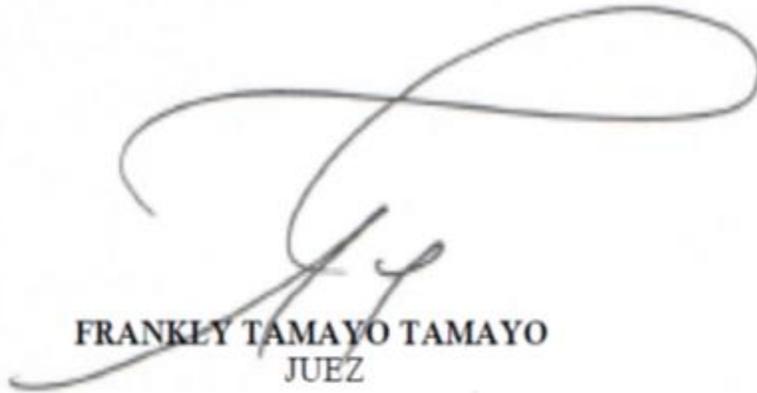
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se INADMTE la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL para que en el término de cinco (05) días se proceda a subsanar los siguientes yerros, so pena de rechazo:

1.- En el acápite de notificaciones indíquese de manera clara las direcciones personales y electrónicas donde se deben notificar las partes y el apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



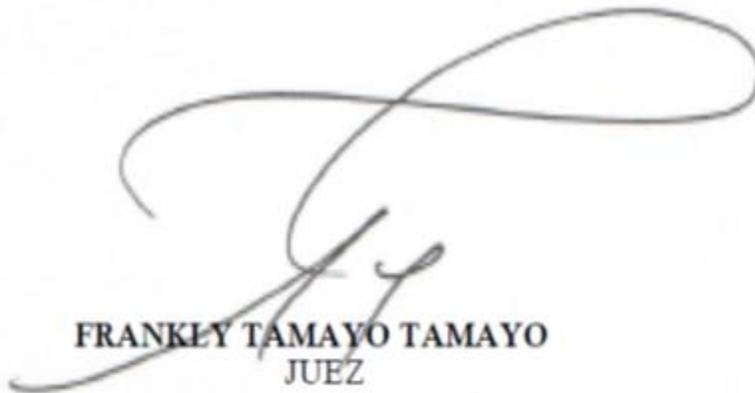
Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00013-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SEPARACION DE BIENES
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00162-00

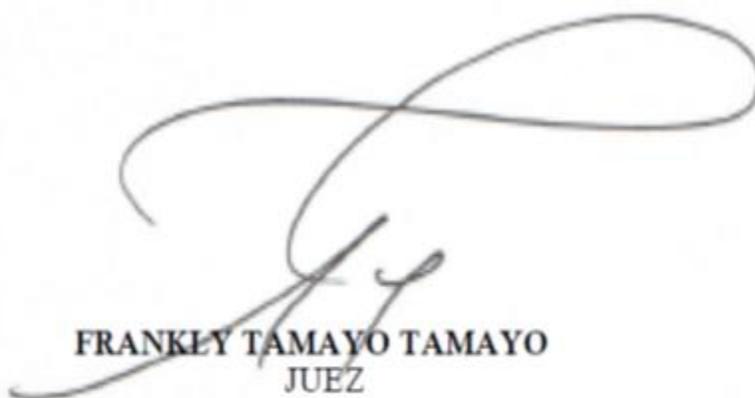
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó legalmente y contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de mérito que deben ser corridas por secretaría conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr WILLIAM LEONARDO CRUZ CARO en calidad de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00197-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados lo expuesto por DAVIVIENDA en la misiva que antecede.

De otra parte y como quiera que los interesados no han procedido a realizar las notificaciones ordenadas en audiencia de fecha 12 de mayo de 2022, se los requiere para que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días so pena de iniciar acciones sancionatorias de que trata el art 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





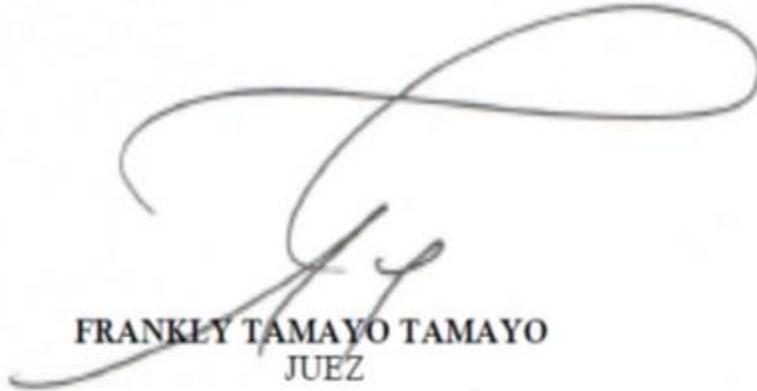
Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00203-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De lo expuesto por la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados a efectos de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

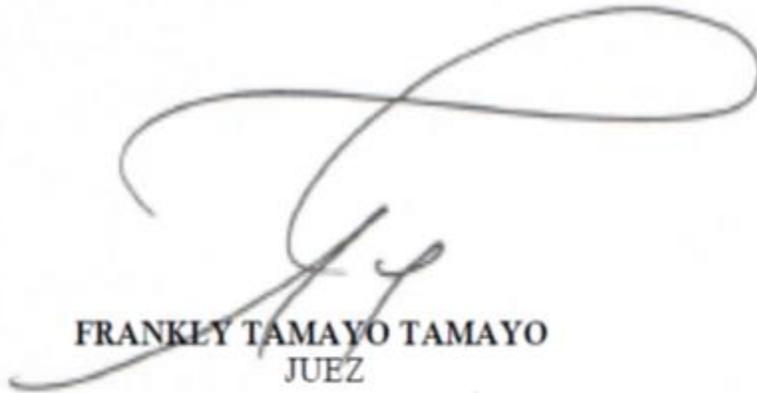
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00219-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha notificado en debida forma a la pasiva sin que se haya trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

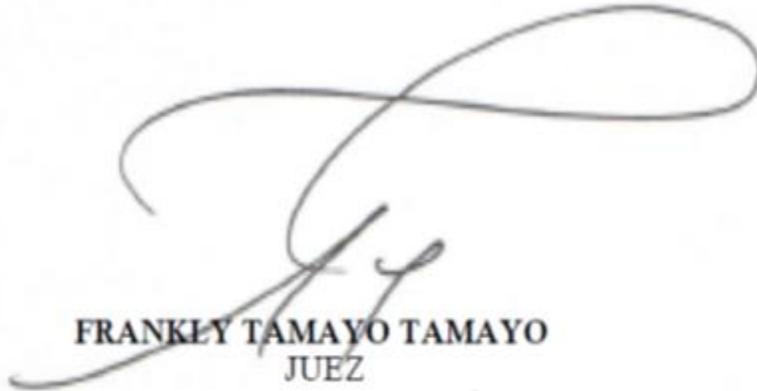
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

No habrá de tenerse en cuenta la solicitud de suspensión procesal presentada en el memorial que antecede, como quiera que la misma no encuadra dentro de las causales traídas en el art 161 del C.G. del P.

No obstante, lo anterior, y si lo buscado es la suspensión de la partición, debe estarse a lo sujeto en el art. 516 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

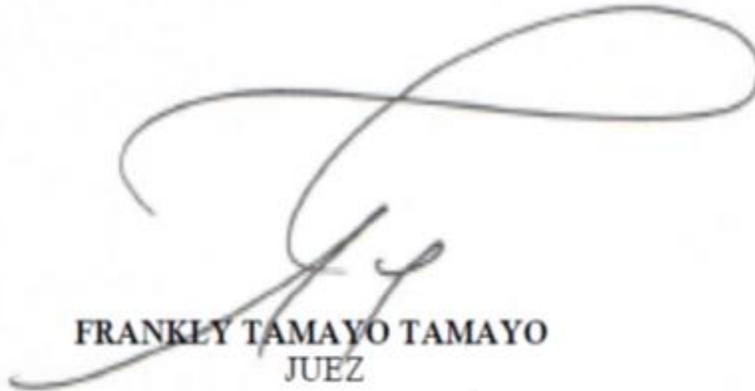
En atención a lo solicitado en el memorial que antecede y a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de octubre de 2021, OFICIESE a la Policía Nacional actuante en esta ciudad, a efecto de que proceda con la inmovilización del vehículo identificado con placas KDD-714, una vez lo anterior se depondrá sobre el secuestro del mismo.

De otra parte y en el mismo sentido a efectos de llevarse el secuestro ordenado respecto a la cuota parte del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-85832 y la totalidad del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No 095-13563 se dispone

LIBRAR DESPACHO COMISORIO para la ALCALDIA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, a quien se le otorga plenas facultades para el desarrollo de la diligencia incluso la de designar secuestre. Por secretaria OFICIESE, expídanse copias y líbrense las comunicaciones del caso.

De otra parte, se decreta el SECUESTRO de los bienes muebles expuestos en el memorial que se resuelve en su numeral segundo, para lo cual habrá de LIBRAR DESPACHO COMISORIO para la ALCALDIA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, a quien se le otorga plenas facultades para el desarrollo de la diligencia incluso la de designar secuestre. Por secretaria OFICIESE, expídanse copias y líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00269-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

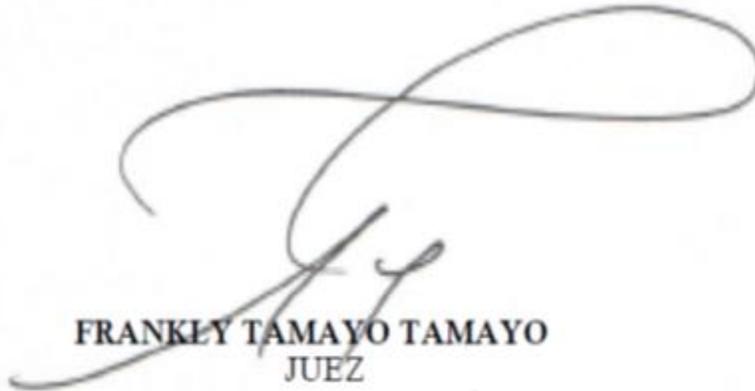
Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de abril de 2022, al no haberse notificado en debida forma a la pasiva, se;

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite, por desistimiento tácito de la demanda, conforme lo reglado en el art 317 del C.G. del P.
- 2.- Levantar todas y cada una de las medidas cautelares que se hubiesen podido adoptar, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

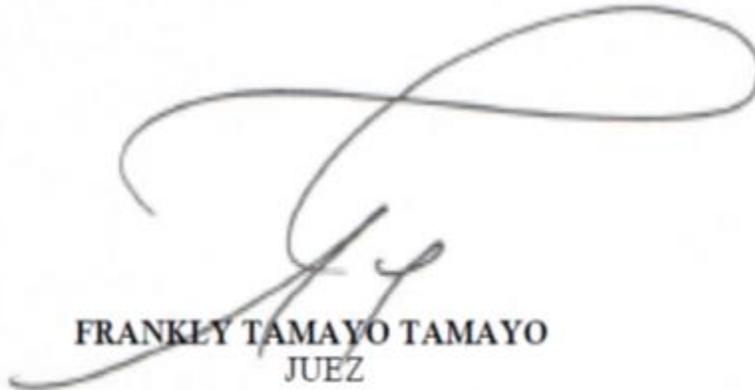
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00271-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Acreditado como se encuentra el fallecimiento del demandado señor HERMES WENSESLAO AVILA WILCHES, según registro civil de defunción que se allega, mismo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, habrá de requerirse a la parte actora y a efectos de dar trámite al memorial allegado el 13 de junio de esta calenda, se allegue las pruebas pertinentes (registros civiles) que acrediten la filiación de los llamados a suceder procesalmente al mencionado señor otrora demandado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00274-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el curador ad litem contestó la demanda en tiempo, y a efectos de llevarse a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del Art. 579 del C.G. del P, **se procede a señalar el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 PM, la cual se llevará de manera virtual en la plataforma LifeSize, según link que se les remitirá previo a la misma.**

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE ACCIONANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Como pruebas documentales se decretan las debida y legalmente allegadas con la demanda.

PRUEBAS TESTIMONIALES: No se decretan las solicitadas como quiera que los ahí llamados a rendir dicha prueba no pueden fungir en calidad de testigos por ser los mismos accionantes

PRUEBAS DE OFICIO:

1.- Se decreta el interrogatorio de parte de la accionante.

A efectos de llevarse la presente audiencia notifíquese al señor Defensor de Familia, para que el mismo se haga presente.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INDIGNIDAD PARA SUCEDER

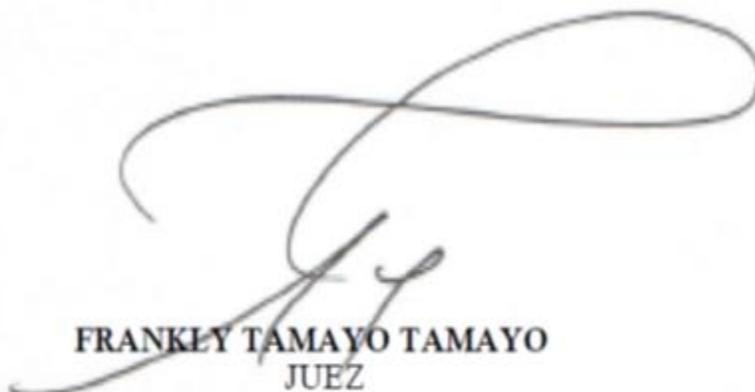
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Emplazada en debida forma la demandada ABIGAIL DUARTE GOMEZ, necesario se torna para que ejerza su representación judicial la designación de un Curador Ad Litem, para lo cual habrá de nombrarse a la Dra. KAROL YANITZA CHAPARRO NIÑO quien hace parte de la lista de abogados actuantes en este Departamento y quien puede ser ubicada en el correo electrónico: karito.y101@hotmail.com . Por secretaría procédase de conformidad. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



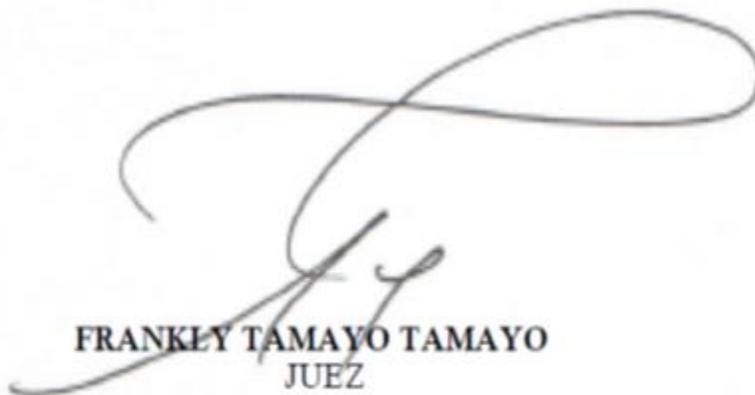
Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00288-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial y las cautelas se encuentran debidamente decretadas y comunicadas. Se requiere a la parte actora para que procedan a notificar en debida forma, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de aplicar lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00293-00

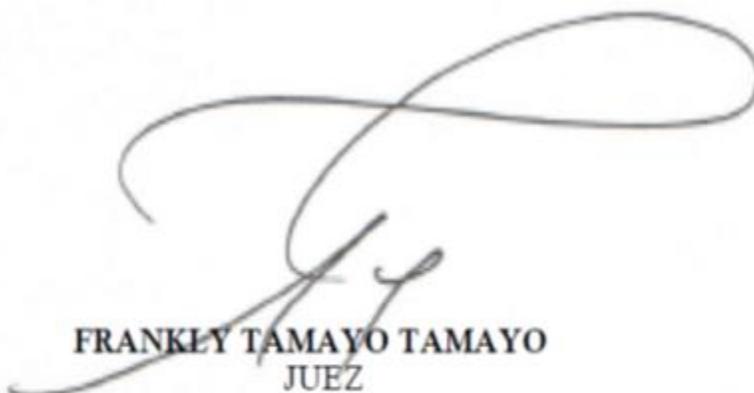
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta los citatorios y notificaciones por aviso allegadas, como quiera que en los certificados pertinentes se dice que los accionados se rehusaron a recibirlas, motivo por el cual la empresa de correos debía haber dejado constancia de que las mismas fueron dejadas en aquellos lugares, tal y como lo regla el art 291 del C.G. del P.

De otra parte y como quiera que la Curadora designada no se manifestó ante su nombramiento habrá de removerla del cargo y en consecuencia se designa a la Dra. YENY ROCIO CABRERA SUAREZ quien podrá ser notificada al correo electrónico 2012cabrerarocio@gmail.com . Por secretaria OFICIESE de conformidad.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de Junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00310-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente incidente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)

- No fue solicitada.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

- No fue Solicitada.

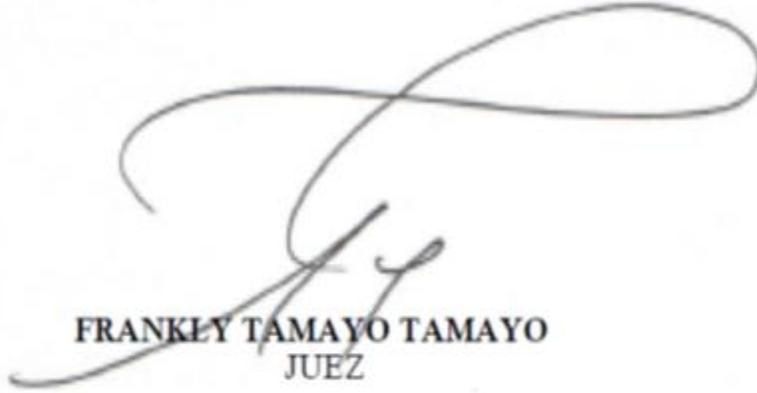
DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas

- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que os convoca.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

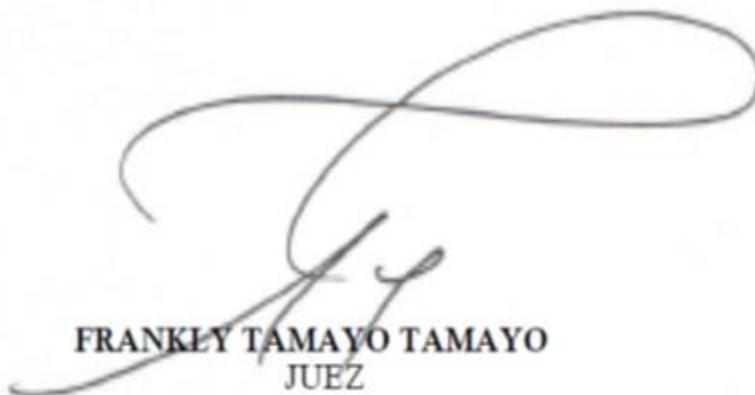
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00313-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

No es de tenerse en cuenta lo solicitado en el memorial que precede, como quiera que le señor Curador Designado ya contestó la demanda tal y como se expusiera en auto de fecha 23 de mayo hogaño, que por tal razón y como quiera que no se ha notificado la totalidad de la pasiva en debida forma, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda de conformidad, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo en providencia de fecha 17 de mayo de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA.

En razón a lo anterior este Juzgado en acato a las directrices impartidas por el alto colegiado se dispone:

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada judicial por la señora MYRIAM ROSA HERNANDEZ Contra la señora MYRIAM CONSTANZA GRANADOS HERNANDEZ y herederos indeterminados de PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ.

Désele el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso y concordantes.

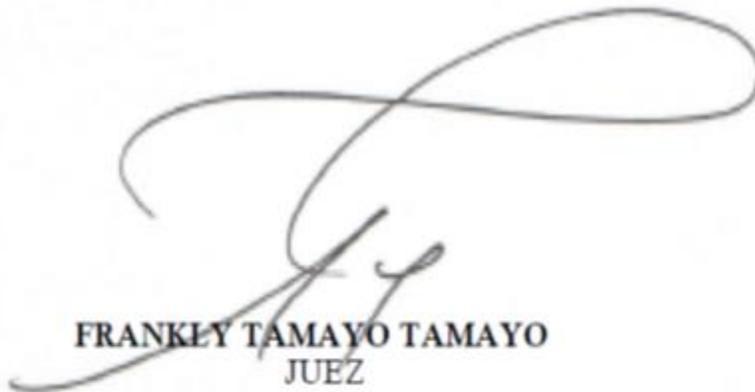
De la presente demanda córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



En aplicación de lo previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor PACOMIO GRANADOS GUTIERREZ, procédase por Secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4° del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, conforme lo regla el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022 00016 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial de fecha 22 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante le hace llegar a este despacho la evidencia de la adecuada notificación del demandado, misma que se ajusta a lo requerido por el auto admisorio del presente DIVORCIO, por lo cual es correcto concluir que se tiene por notificado al señor WILMAN ENRIQUE PÉREZ CAMACHO, dicha notificación se surtió a través del servicio de mensajería electrónica de SERVIENTRGA empresa acreditada para hacerlo y se realizo el día 00 de febrero de 2022.

Una vez cumplido el termino para que el señor demandado diera contestación a la demanda de DIVORCIO, se evidencia que en el expediente que no hay escrito alguno de contestación, por lo cual se tendrá para el despacho como NO contestada la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día jueves primero, (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual será de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:

Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso. En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso cuarto de este proveído.

Las pruebas testimoniales y la entrevista a la menor serán denegadas ya que en la demanda no se especifica sobre que ellos van a dar claridad o van a probar esto siguiendo lo reglado por el articulo 212 del C.G. del P.

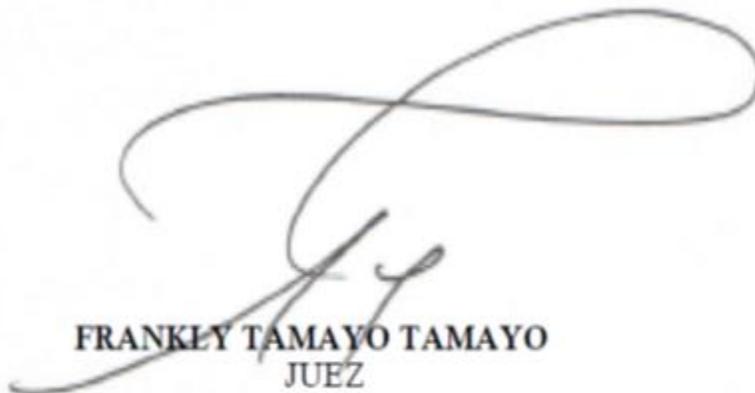


PARTE DEMANDADA:

No contesto la demanda.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de los interesados a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma audiencia que se llevara a cabo vía plataforma LIFESIZE, el LINK de la Audiencia se remitirá minutos antes de la fecha y hora señalada, a los correos indicados en la demanda o los que alleguen con posterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022 00019 00

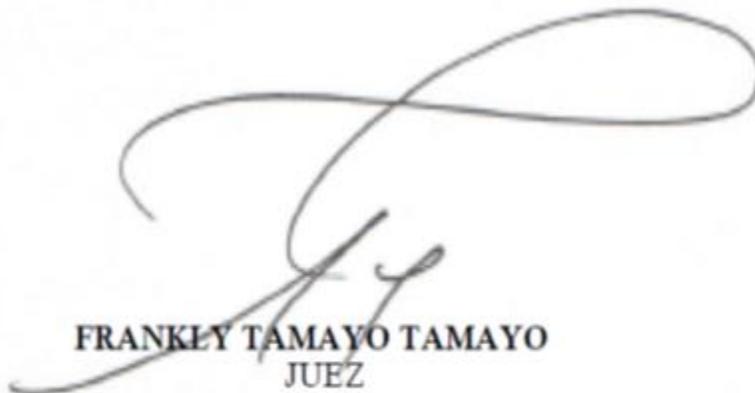
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Después de realizar una adecuada revisión del proceso encuentra el despacho que la notificación personal se realizó en debida forma, por lo cual el despacho tiene por notificado al señor ANDRES JULIAN TEJEDOR CARDOZO y además se tiene por contestada la demanda.

De la contestación de la demanda se evidencia que el demandado realizó el reconocimiento del menor L.M.D.T como bien se prueba con el registro civil de nacimiento del menor aportado con la contestación; pero no se pronuncian respecto de los alimentos a favor del menor L.M.D.T por lo cual el despacho requiere a las partes para que en el término improrrogable de 15 días hagan llegar al despacho acuerdo sobre los alimentos del menor, so pena de seguir adelante con el trámite habitual del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

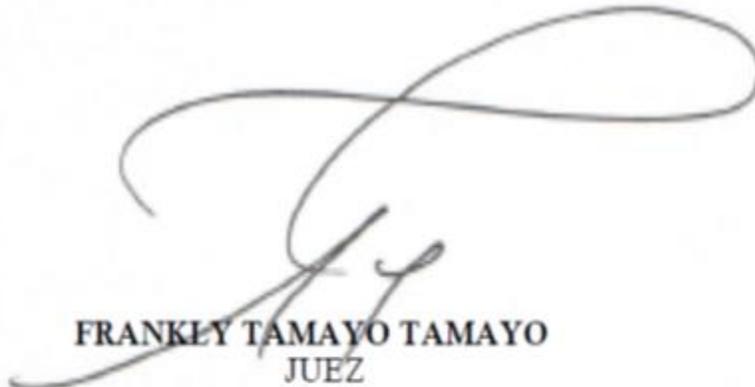
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso veintidós (28) de junio de dos mil dos (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto del día veintidós (22) de marzo de 2022 se admitió la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso presentada por el señor JORGE ADAN FERNANDEZ AYALA mediante apoderado judicial contra la señora MARIA BEATRIZ ROMERO HERNANDEZ.

Se requiere a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) días, proceda a cumplir con la carga de la NOTIFICACION, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy veintinueve (29) de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

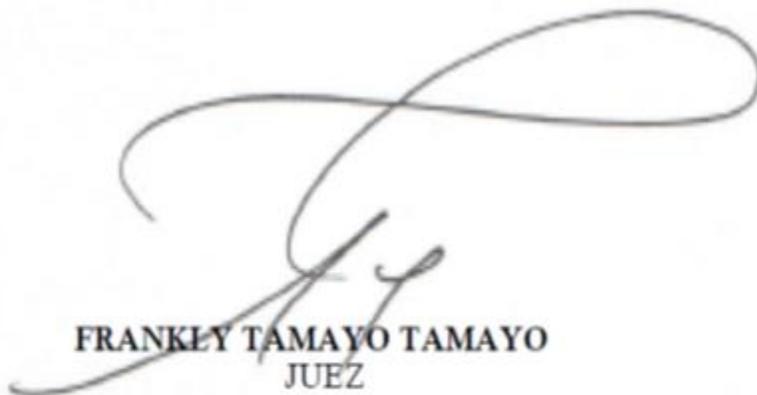
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de EMBARGO DE REMANENTES proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Oralidad de Sogamoso y revisado el plenario, el proceso de divorcio termina mediante Auto del pasado 03 de noviembre de 2021.

La liquidación de sociedad conyugal fue rechazada al no cumplir con la carga procesal y al no ser subsanada de forma correcta, conforme al auto del día diecinueve (19) de abril de 2022, en consecuencias no existe bienes embargados dentro del presente proceso.

Por secretaria **OFICIESE** comunicar lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy veintinueve (29) de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que se allegará el día 23 de mayo de esta calenda habrá de requerirse al Dr. Lara Ojeda a efectos de que proceda a escanear nuevamente las certificaciones entregadas por la empresa INTERRAPIDISIMO, como quiera que de las arrimadas no es factible constatar si los interesados viven o laboran en las direcciones denunciadas.

De otra parte, no habrá de reconocerse personería al Dr. DAVID FELIPE SANCHEZ, como quiera que el poder allegado carece de las exigencias traídas por el Art 5o del Decreto 806 de 2020, esto es que no se menciona el correo electrónico donde aquel será ubicado, mismo que debe concordar con el denunciado ante el C.S. de la J.

De lo expuesto por la DIAN, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para que procedan de conformidad.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. SILVANO USCATEGUI SALCEDO en calidad de apoderado del señor YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

No obstante, lo anterior al mencionado señor YESDY ALEXANDER LARA TAPIAS quien actúa como acreedor en la presente mortuoria, solamente será escuchado en el estadio procesal oportuno.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00061-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

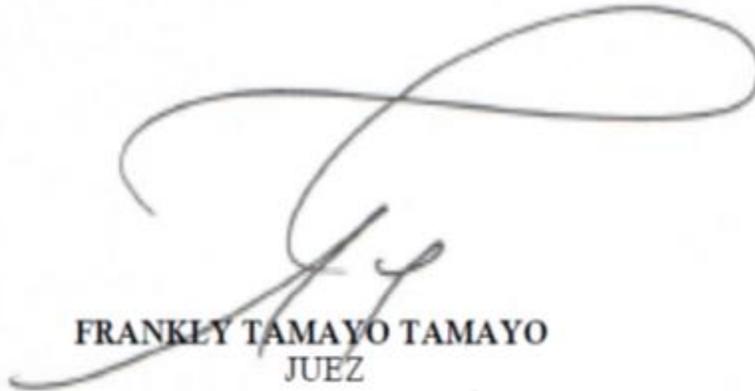
Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma de manera personal conforme acta de fecha 09 de mayo de 2022 y contestó la demanda en tiempo a través de apoderado judicial sin que se haya presentado excepción alguna.

En atención a lo anterior y de acuerdo a lo ordenado en el numeral 5o del auto de fecha 02 de mayo de esta calenda, para llevarse a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN se señala el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós a la hora de las 08:30 AM**, por secretaria procédase a librar los OFICIOS y comunicaciones pertinentes.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ALIRIO ORTIZ CELIS en calidad de apoderado judicial de la accionada, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

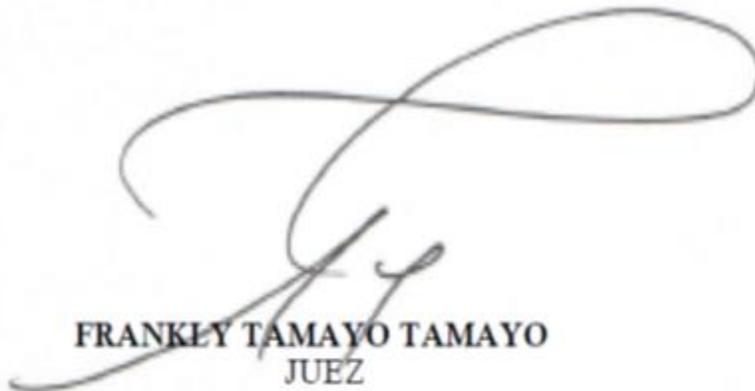
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2022)

Teniendo en cuenta que en auto del día dos (02) de mayo de 2022, se admitió la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por el señor HERNAN DARIO QUIROGA CARDENAS, contra el menor Dylan Emmanuel Quiroga Gualteros, representado legalmente por la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO; y hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma:

Se dispone que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la señora LAURA LIZETH GUALTEROS LOZANO, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general de proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy veintinueve (29) de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2022)

Téngase en cuenta que el señor Hildebrando Fagua Martínez en el término de diez (10) días estipulados por la ley, **NO** contesto la demanda.

Así las cosas, se procede a continuar con el trámite del proceso y en consecuencia se dispone citar a las partes para llevar a cabo audiencia concentrada virtual de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem, la cual tendrá lugar el día **24 del mes de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 am de manera virtual**, la Audiencia se realizará por medio del aplicativo LIFESIZE, el link de la audiencia será remitido minutos antes de la fecha y hora indicada.

Por ser procedente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideran pertinentes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas en copia simple con la demanda en cuanto a su valor y conducencia, y que obran en el proceso.

b.- Testimoniales:

Oír en declaración a las señoras DIANA MILENA TARAZONA ROJAS y CLAUDIA ELISA MORALES ROJAS.

c. Solicitud de oficios:

Conforme a lo solicitado en el acápite de la demanda; oficiese al señor pagador de la empresa DIRECTV a efectos de que informe al despacho: 1. Tipo de contrato y fecha de vinculación, 2. Salario básico mensual, 3. Recargos mensuales, 4. Bonificaciones, 5. Salario mensual, 6. Auxilios recibidos, 7. Subsidios en este caso subsidio y beneficiarios, 8. Copia de comprobante, copia de comprobante de pago de nómina de los últimos seis meses (septiembre 2021 – marzo 2022), 9. Horas extras, 10. Primas legales y extralegales. 11. Subsidio educativo para la menor y demás emolumentos a que tiene derecho el señor Hildebrando Fagua Martínez.

Conforme a lo solicitado en el acápite de la demanda; se **NIEGA** oficiar a la Comisaria Tercera de Familia de Sogamoso Boyacá según lo estipulado en el artículo 173 del Código General del Proceso, dado que no se aporta al menos prueba sumaria de haberse efectuado dicha petición.

PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de parte.

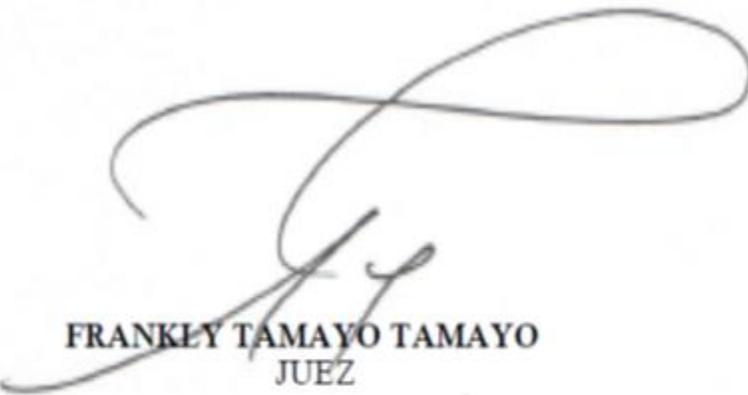
Oír en interrogatorio de parte al demandante señora SANDRA CATALINA TARAZONA ROJAS y a al demandado el señor HILDEBRANDO FAGUA MARTINEZ.

b. Oficio.

Si bien por las razones expuestas el despacho niega oficiar a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO, debe el despacho decretar de oficio la prueba solicitada, en consecuencia, se ordena Oficiar a dicha COMISARIA para que remita copia de MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL O DEFINTIVA a favor de la menor y la progenitora, lo anterior a la amplia protección que se le debe garantizar a las víctimas.

- Se les advierte a las partes que la no comparecencia a la audiencia, los hará acreedores de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G. del P.

- Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen sus correos electrónicos y los de los testigos a efectos de remitirles el link de la correspondiente audiencia virtual, además para que dispongan con anterioridad de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy veintinueve (29) de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYORES

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y en tiempo contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin que se haya propuesto excepción alguna.

En atención a lo anterior se dispone: **FIJAR el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2022 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:



PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores LEYDY JOHANA OCHICA y JULIETH TATIANA BARRERA.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

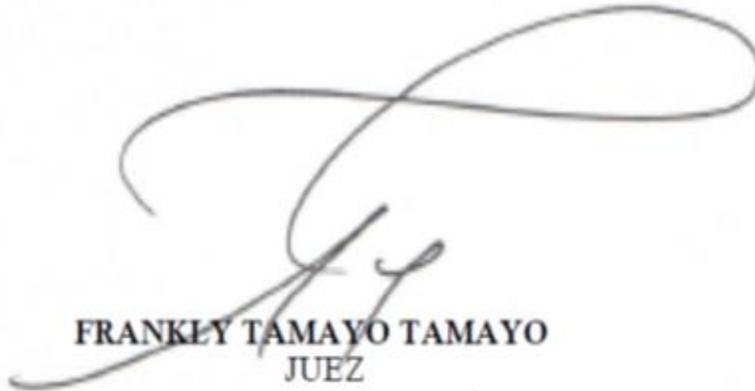
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Conforme lo requerido se decretan el testimonio del señor MARCOS FONSECA.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada, la cual se llevará a cabo mediante la plataforma *LifeSize.*, el link se remitirá antes de la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia.

Se reconoce personería al Dr. CAMPO ELIAS APONTE MEJIA, en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 22 de hoy 29 de junio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00102-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija L.S.O.CH., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMETOS contra el señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY.

A través de auto de fecha 01 de junio de 2021, se inadmitió la demanda entre otros puntos, por lo siguiente:

- *“Debe acreditarse a cuanto ascendió el aumento del salario del demandado desde el año 2015 a la fecha, para poder determinar el valor actual de la cuota de alimentos, pues conforme quedó establecido en el acta de fecha 11 de febrero de 2014, el aumento que aplicaba para la cuota correspondía al mismo porcentaje de aumento del salario del demandado.”*

De la revisión del escrito de subsanación presentado se encuentra que, pese a que se aportó la relación del salario devengado por el demandado, no se acreditó el porcentaje que aumento, lo que no permite determinar cuál es el valor real de la cuota a ejecutar.

Por lo anterior, al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SANDRA MILENA MONTAÑA CHAPARRO a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija L.S.O.CH., contra el señor NELSON ALBERTO ORJUELA REY, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00105-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Los señores JOSE ANTONIO PEREZ GUTIERREZ, ARAMINTA PEREZ GUTIERREZ, ABIGAIL PEREZ DE PATIÑO, y LUIS ALFREDO PEREZ GUTIERREZ, a través de apoderado presentan demanda de SUCESIÓN DOBLE e INTESTADA de los causantes CLEMENCIA GUTIERREZ y ALFREDO PEREZ, quienes tuvieron su ultimo domicilio en la ciudad de Sogamoso.

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, entre otros puntos para que se aclarar el avalúo de los bienes de la partida quinta y partida sexta, una vez presentada la subsanación se encuentra que la cuantía se modificó a \$125.451.258, lo que conlleva a que este despacho no sea competente para adelantarla, pues conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P., el presente tramite seria de menor cuantía, y por ende competencia del Juez Civil Municipal en primera instancia. (art. 18 No 4 C.G.P.).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a ordenar su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de esta ciudad.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

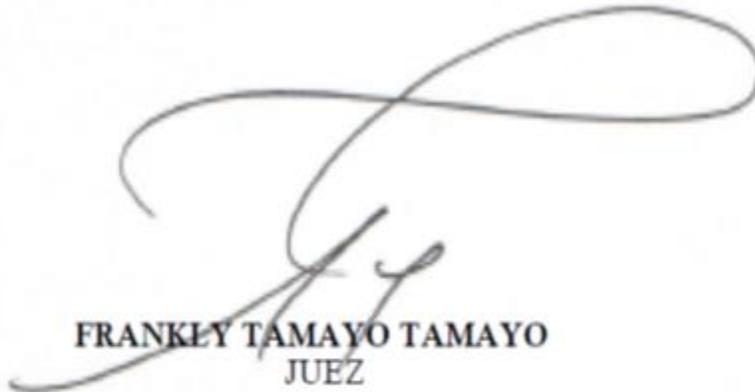
Resuelve. –

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes CLEMENCIA GUTIERREZ y ALFREDO PEREZ, la cual es adelantada por los señores JOSE ANTONIO PEREZ GUTIERREZ, ARAMINTA PEREZ GUTIERREZ, ABIGAIL PEREZ DE PATIÑO, y LUIS ALFREDO PEREZ GUTIERREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina de reparto de esta ciudad a fin de que el proceso sea sometido a reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SEPARACION DE BIENES
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00107-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MONICA PUENTES SILVA a través de apoderado judicial presenta demanda de SEPARACION DE BIENES contra el señor MARCO ANTONIO FIAGA NIÑO.

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y estando dentro del término legal, ésta fue subsanada conforme lo requirió el despacho, razón por la cual es procedente se admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero: Admitir la demanda de SEPARACION DE BIENES presentada por la señora MONICA PUENTES SILVA a través de apoderado judicial contra el señor MARCO ANTONIO FIAGA NIÑO, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído al señor MARCO ANTONIO FIAGA NIÑO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Cuarto. – No se decretan los alimentos provisionales solicitados, en razón a que estos deben solicitarse en trámite independiente.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00109-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora JENNY ESPERANZA BARRERA VAZQUEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor HUMBERTO RODRIGUEZ CURTIDOR.

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y vencido el termino de traslado, esta no fue subsanada, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

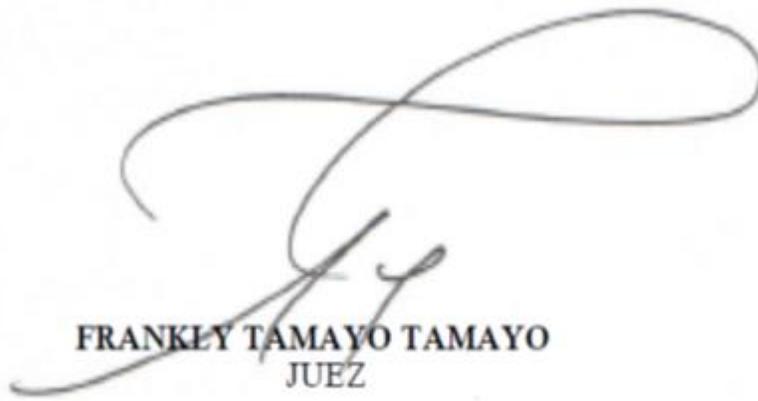
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora JENNY ESPERANZA BARRERA VAZQUEZ a través de apoderado judicial contra el señor HUMBERTO RODRIGUEZ CURTIDOR., por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00110-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ MILA AGUILAR a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija S.A.P.A., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMETOS contra el señor AGUSTIN PEREZ PAEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Existe una indebida acumulación de las pretensiones, pues en el numeral 1.1., se está solicitando la ejecución de la totalidad de la deuda en una sola pretensión, debiendo presentarlas en forma independiente mes a mes, teniendo en cuenta que el interés que aplica corresponde al 6.0% anual.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

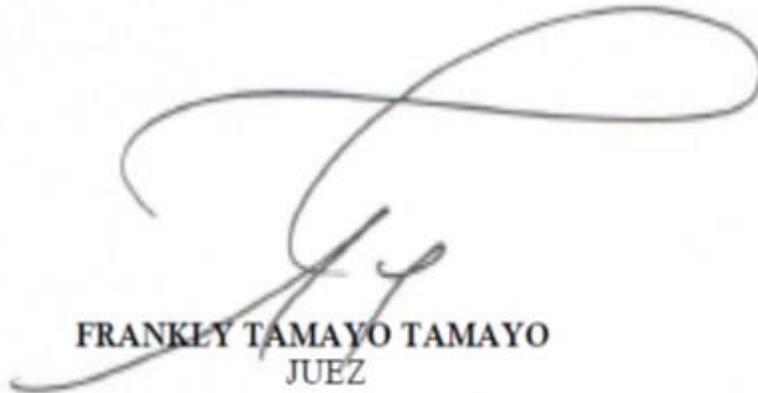
Primero. – Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LUZ MILA AGUILAR a través de apoderada judicial y en representación de su menor hija S.A.P.A., contra el señor AGUSTIN PEREZ PAEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. DOLLY JAZMIN CELY SAENZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00112-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor DANIEL PEREZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora SANDRA ESPERANZA PATIÑO CAMACHO.

A través de auto de fecha 13 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y estando dentro del término legal, ésta fue subsanada conforme lo requirió el despacho, razón por la cual es procedente se admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero: Admitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor DANIEL PEREZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra la señora SANDRA ESPERANZA PATIÑO CAMACHO, por lo considerado.

Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar este proveído a la señora SANDRA ESPERANZA PATIÑO CAMACHO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar la presente providencia al Procurador Judicial adscrito a este despacho y córrasele traslado por el termino legal para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00113-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSA MARIA GOMEZ a través de apoderada judicial y en representación de sus menores hijos A.S.G.G. y C.A.G.G., presenta demanda de REVISION y/o AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor HECTOR JULIO GOMEZ LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben precisarse y aclararse las pretensiones, en razón a que el objeto del proceso es la revisión de la cuota, y en las pretensiones se está solicitando la fijación de cuota y requerimiento para pago de mudas de ropa.
- Debe acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial para la pretensión de revisión y/o aumento de cuota de alimentos.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6° ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

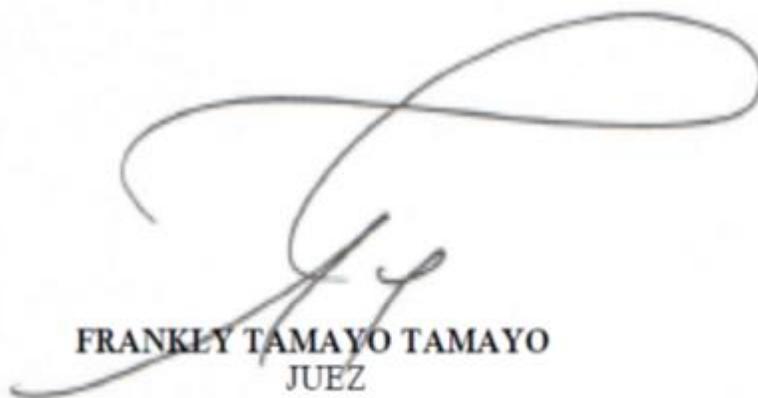
Primero. – Inadmitir la demanda REVISION y/o AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ROSA MARIA GOMEZ a través de apoderada judicial y en representación de sus menores hijos A.S.G.G. y C.A.G.G., contra el señor HECTOR JULIO GOMEZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. WENDY YURANI CORREDOR GOMEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA ISABEL PIRATEQUE NARANJO a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JAVIER HUMBERTO NUÑEZ SUSTAMPIRA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6º ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

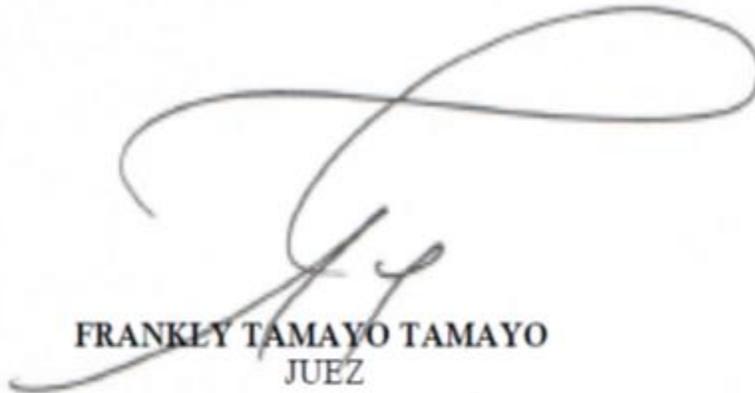
Primero. – Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MARTHA ISABEL PIRATEQUE NARANJO a través de apoderada judicial contra el señor JAVIER HUMBERTO NUÑEZ SUSTAMPIRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. CINDY CAROLINA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00115-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MATILDE RODRIGUEZ AFRICANO actuando en nombre propio presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD contra el señor ALVARO RAUL DUEÑAS TOPIA, residente en el municipio de Nobsa Boyacá.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el artículo 17 No 6° del C.G.P., establece que son competentes en única instancia los Jueces Civiles Municipales. (Concordado con el articulo 21 No 7° ibidem).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al despacho competente, esto es al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA BOYACA, atendiendo el domicilio de la menor.

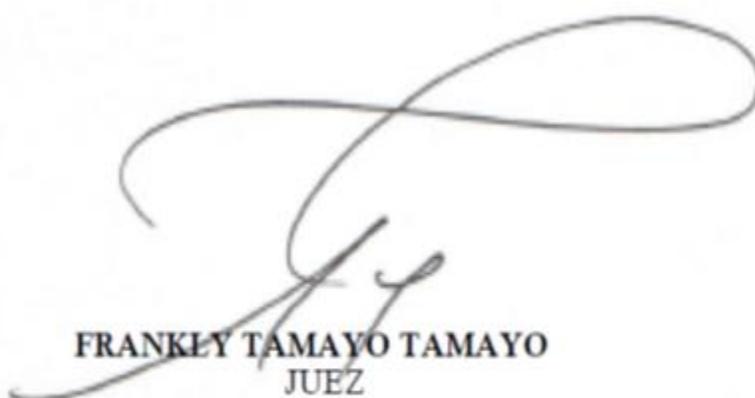
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD presentada por la señora MATILDE RODRIGUEZ AFRICANO contra el señor ALVARO RAUL DUEÑAS TOPIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA BOYACA, para que asuma la competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, actuando a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo F.A.H.J., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora MARY LUZ JIMENEZ SIABATO.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el artículo 17 No 6° del C.G.P., establece que son competentes en única instancia los Jueces Civiles Municipales. (Concordado con el articulo 21 No 7° ibidem).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al despacho competente, esto es al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONGUI BOYACA, atendiendo el domicilio de la menor.

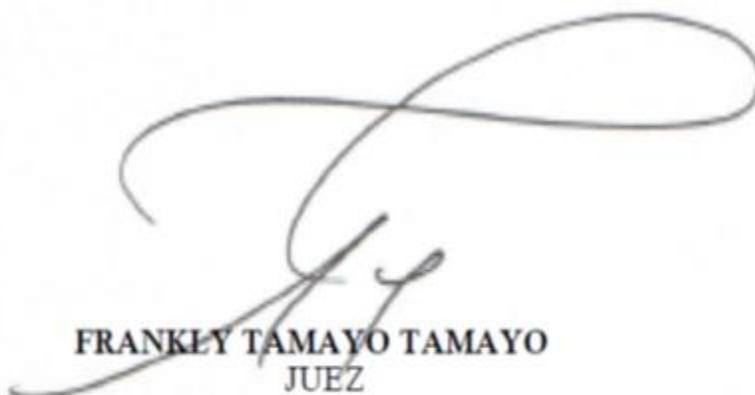
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – RECHAZAR DE PLANO la demanda de LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, actuando a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo F.A.H.J., contra la señora MARY LUZ JIMENEZ SIABATO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONGUI BOYACA, para que asuma la competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00118-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora CARMEN ELVIRA PEREZ CHAPARRO, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija CH.P.CH., presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor FLORENTINO DAZA DAZA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder no cumple con lo requerido en el inciso 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6° ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

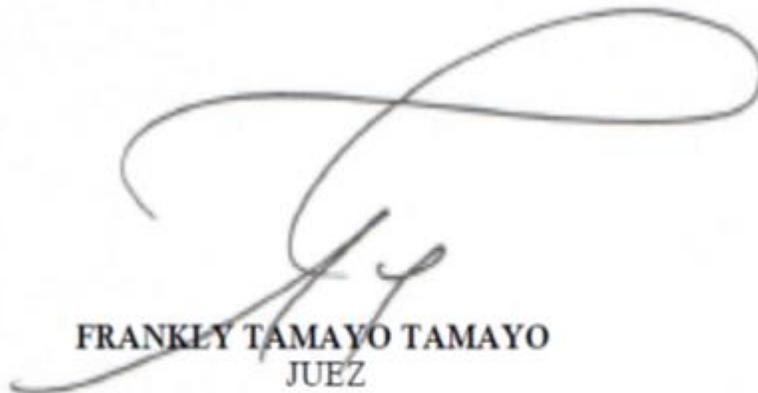
Primero. – Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora CARMEN ELVIRA PEREZ CHAPARRO, actuando a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija CH.P.CH., contra el señor FLORENTINO DAZA DAZA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder con las formalidades indicadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00119-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor PATRICIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, con domicilio en el municipio de Labranzagrande Boyacá.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse la dirección física y electrónica que tenga la parte demandante. numeral 10, artículo 82 del C.G.P.
- Debe indicarse la causal por la cual se demanda la Filiación, de conformidad con la ley 75 de 1968.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6º ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

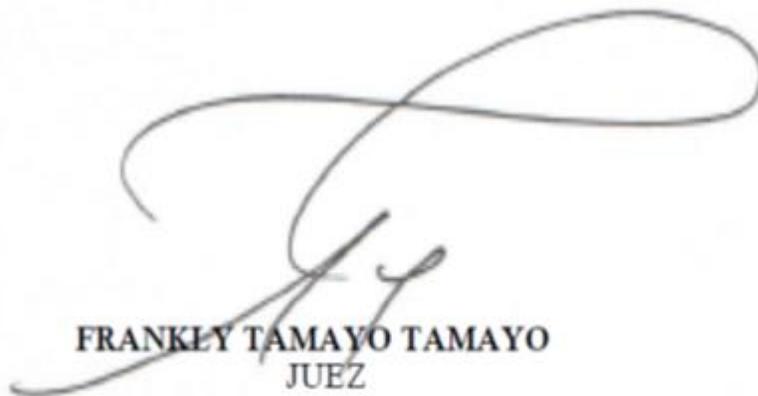
Primero. – Inadmitir la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor PATRICIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra el señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener al Dr. HAROLD FELIPE DONOSO SOTO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00121-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor FREDY YAMID SALCEDO PULIDO a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora LAURA INES MALDONADO RIVERA.

De la revisión de la demanda se encuentra que la sociedad conyugal que se pretende liquidar fue disuelta en el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO con radicación No 2020-00189 tramitado ante el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO.

Al respecto el artículo 523 del Código General del Proceso establece:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”

Conforme a lo anterior encuentra este despacho que no es competente para conocer del citado tramite, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 ibídem, y en consecuencia se rechazará la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. – Rechazar por competencia la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor FREDY YAMID SALCEDO PULIDO a través de apoderado judicial contra la señora LAURA INES MALDONADO RIVERA, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Remitir el expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que asuma la competencia, previo descargue del proceso en el sistema de reparto TYBA.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00122-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA ALARCON a través de apoderada judicial y actuando en representación de la menor M.S.A.B., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor YOHN JAIRO AYALA GOMEZ.

De la revisión de la demanda se encuentra que este cumple con lo requerido en el artículo 82 y ss del C.G.P., el título aportado para ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA BAUTISTA ALARCON en representación de la menor M.S.A.B., contra el señor YOHN JAIRO AYALA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cuota de alimentos:

- Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos de febrero de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos de marzo de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos de abril de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos de mayo de 2022.
- Por la suma de \$200.000 por concepto de cuota de alimentos de junio de 2022.

Segundo. - Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

Tercero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Cuarto. - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Quinto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de

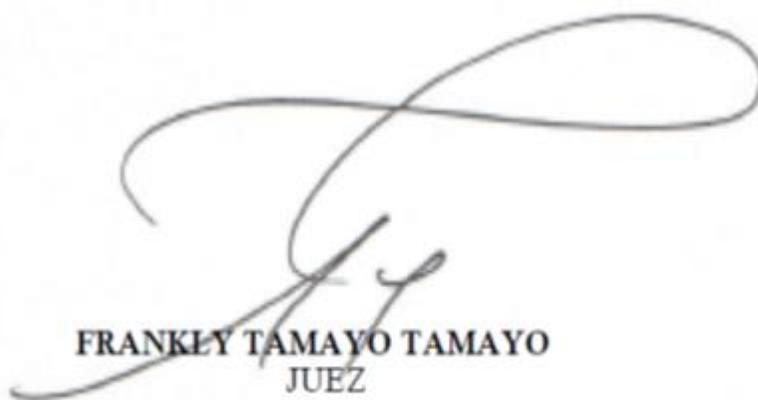


Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado **YOHN JAIRO AYALA GOMEZ** con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.590.044 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Sexto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, **YOHN JAIRO AYALA GOMEZ**, en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Séptimo. - Reconocer y tener a la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00123-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor GRILMAR DEVANI JIMENEZ ANDRADE a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra la señora CLARA PATRICIA CADENA ROJAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- El poder aportado no es suficiente en razón a que este de confirió para adelantar proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal (Separación de Bienes) y no para tramitar el divorcio.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora CLARA PATRICIA CADENA ROJAS, completo y legible.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

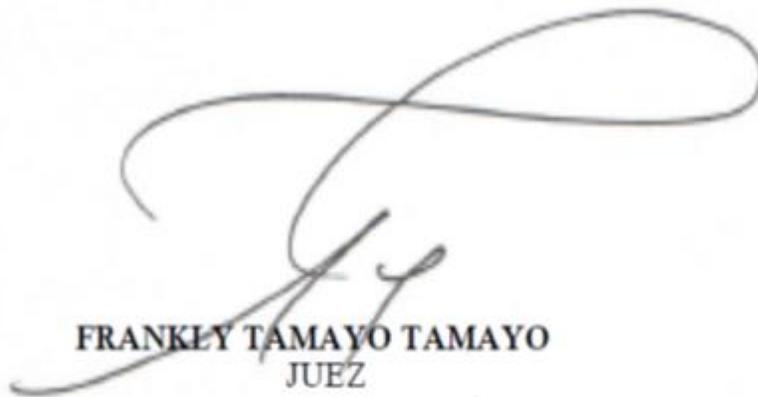
Primero. – Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por el señor GRILMAR DEVANI JIMENEZ ANDRADE a través de apoderado judicial contra la señora CLARA PATRICIA CADENA ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Previo a reconocer personería al apoderado, se requiere que allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00125-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES actuando en nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Las pretensiones deben ser presentadas en debida forma, incluyendo los intereses de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y no en forma de tabla.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

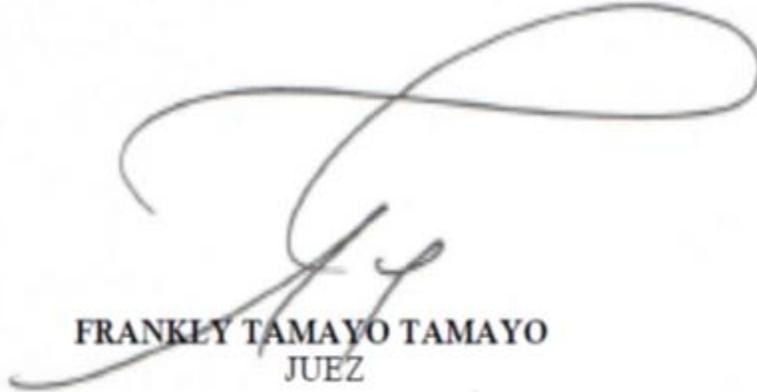
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES en nombre propio, contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al señor JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES como parte en el presente proceso en los términos y para los efectos que le confiere la ley.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00126-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora ANA MARCELA MARTINEZ RINCON.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse si frente a los hijos menores de la pareja a la fecha existe regulación judicial, administrativa o privada frente a las obligaciones como alimentos, custodia y visitas, en caso afirmativo deberá allegarse la prueba correspondiente.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6° ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

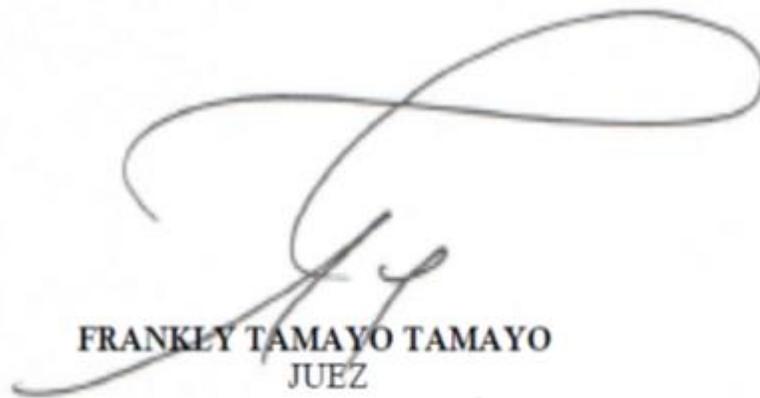
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor VICTOR ALFONSO AGUILAR DIAZ a través de apoderado judicial contra la señora ANA MARCELA MARTINEZ RINCON, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00127-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

El señor JOHN HENRY PINZON SILVA actuando a través de apoderado judicial presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD del menor I.S.P.D., representado legalmente por la señora JULIETH ZULEIMA DAZA ALVAREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe acreditarse por cuál de las causales contenidas en el Código Civil se demanda la impugnación de la paternidad.
- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Artículo 6º ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor JOHN HENRY PINZON SILVA a través de apoderado judicial respecto del menor I.S.P.D., representado legalmente por la señora JULIETH ZULEIMA DAZA ALVAREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Los señores MATILDE NIÑO GOMEZ DE UNIBIO, ISMAEL NIÑO GOMEZ, en calidad de hermanos y FLOR NUBIA NIÑO REYES y MARIA DE LOS ANGELES NIÑO REYES en calidad de hijos del señor JULIO ENRIQUE NIÑO GOMEZ quien a su vez era hermano de la causante, presentan a través de apoderado judicial demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ y de JULIO ENRIQUE NIÑO GOMEZ a fin de verificar el parentesco con los interesados.
- Debe indicarse en qué calidad actúan los señores FLOR NUBIA NIÑO REYES y MARIA DE LOS ANGELES NIÑO REYES, ya sea por derecho de representación o trasmisión.
- El avalúo dado a los bienes inmuebles no corresponde a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., si se pretende aplicar tal regla deberá acreditarse el avalúo catastral año 2022.
- Frente a los bienes muebles debe acreditarse por algún medio su existencia.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante NATIVIDAD NIÑO GOMEZ, presentada por los señores MATILDE NIÑO GOMEZ DE UNIBIO, ISMAEL NIÑO GOMEZ, en calidad de hermanos y FLOR NUBIA NIÑO REYES y MARIA DE LOS ANGELES NIÑO REYES en calidad de hijos del

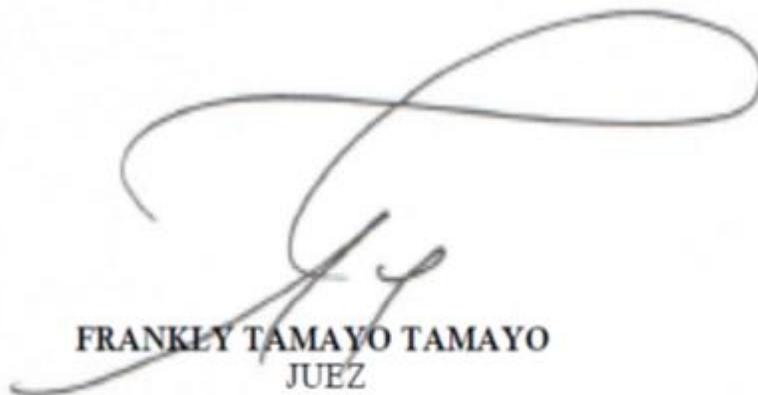


señor JULIO ENRIQUE NIÑO GOMEZ quien a su vez era hermano de la causante, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. JUAN MANUEL HERRERA UNIBIO como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00131-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La señora DIANA MARCELA BARRERA BOLIVAR actuando a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija M.F.M.B., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JEFFERSON YESID MERCHAN VALDERRAMA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que en el acuerdo realizado ante la Fiscalía en fecha 19 de abril de 2010 se acordó que hasta dicha fecha la deuda que tenía el demandado para con su menor hija correspondía a \$530.000 y que de dicha suma quedó pendiente de pago la suma de \$170.000, no son exigibles conceptos anteriores a dicha fecha por haber sido conciliados, máxime cuando el excedente enunciado está siendo objeto de ejecución en el presente trámite.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al fijado en las actas de conciliación.
- Debe allegarse el acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2009, legible y con la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.
- No es procedente la ejecución por concepto de mudas de ropa con base en el acta de fecha 25 de septiembre de 2009, en razón a que allí no hubo fijación al respecto.
- Debe allegarse el acta de conciliación de fecha 07 de julio de 2015, con la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.
- Debe allegarse el acta de la Fiscalía de fecha 19 de abril de 2010, legible.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,



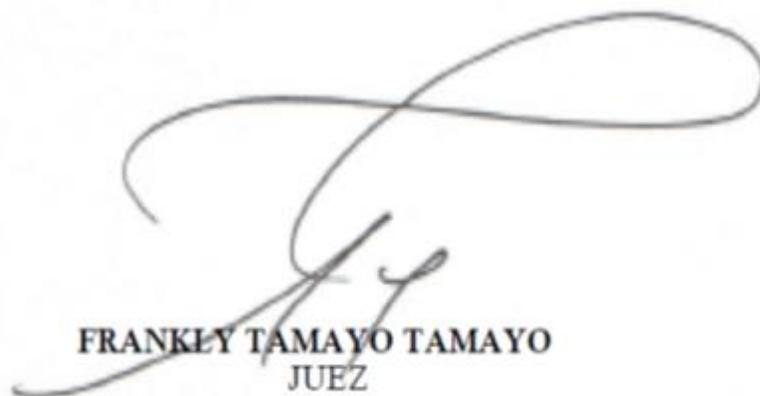
Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora DIANA MARCELA BARRERA BOLIVAR a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija M.F.M.B., contra el señor JEFFERSON YESID MERCHAN VALDERRAMA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener a la Dra. WENDY YURANI CORREDOR GOMEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 22, hoy 29 de junio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria